ISSN 1012-9200

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 281

42º año

4 de noviembre de 1999

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2330/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 2331/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas 3

Reglamento (CE) nº 2332/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 6

Reglamento (CE) nº 2333/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 7

Reglamento (CE) nº 2334/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 9

* **Reglamento (CE) nº 2335/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se establecen las normas de comercialización de los melocotones y nectarinas** 11

* **Reglamento (CE) nº 2336/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos** 16

* **Reglamento (CE) nº 2337/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, que modifica el Reglamento (CE) nº 1372/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral** 21

* **Reglamento (CE) nº 2338/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de fletán negro por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro** 26

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CE) nº 2339/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de rape por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 27

★ **Reglamento (CE) nº 2340/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao y eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro** 28

★ **Reglamento (CE) nº 2341/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca** 29

★ **Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas** 30

Reglamento (CE) nº 2343/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2128/1999 53

Reglamento (CE) nº 2344/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2009/1999 55

Reglamento (CE) nº 2345/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2207/1999 57

Reglamento (CE) nº 2346/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención 60

Reglamento (CE) nº 2347/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas 65

Reglamento (CE) nº 2348/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza 66

Reglamento (CE) nº 2349/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, que rectifica el Reglamento (CE) nº 2296/1999 por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda 68

Reglamento (CE) nº 2350/1999 de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 69

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/708/CE:

★ **Decisión nº 4/1999 del Consejo de asociación UE-Polonia, de 4 de agosto de 1999, por la que se aprueban las condiciones de participación de Polonia en los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002)** 71

Declaración conjunta de Polonia y de la Comunidad 78

ES

(continúa en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

1999/709/CE:

* **Decisión nº 4/1999 del Consejo de asociación CE-Eslovenia, de 30 de septiembre de 1999, sobre condiciones y modalidades de la participación de Eslovenia en el programa comunitario en favor de las pequeñas y medianas empresas** 79

Comisión

1999/710/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 1999, por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de carne picada y de preparados de carne** [1] *[notificada con el número C(1999) 3333]* 82

1999/711/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 1999, que modifica algunos datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad** *[notificada con el número C(1999) 3312]* 85

1999/712/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 19 de octubre de 1999, que modifica algunos datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 2851/98 por el que se establece para 1999 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros** *[notificada con el número C(1999) 3313]* 88

1999/713/CE:

* **Decisión de la Comisión, de 21 de octubre de 1999, por la que se modifica la Decisión 98/653/CE relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal** [1] *[notificada con el número C(1999) 3376]* 90

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2283/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 279 de 29.10.1999) 94

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2330/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

(2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.
[2] DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 00	052	117,2
	204	49,4
	999	83,3
0707 00 05	052	87,5
	999	87,5
0709 90 70	052	65,1
	999	65,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	68,1
	464	102,0
	999	85,0
0805 30 10	052	61,1
	388	55,9
	528	65,4
	600	77,0
	999	64,8
0806 10 10	052	129,7
	400	300,1
	999	214,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	34,8
	400	92,6
	404	69,4
	804	23,6
	999	55,1
0808 20 50	052	84,9
	064	66,3
	999	75,6

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2331/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 1999
por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 35,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 [4], establece las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

(2) Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, la diferencia entre los precios en el mercado internacional y en la Comunidad de los productos previstos en dicho artículo se puede compensar con una restitución por exportación en la medida en que sea necesario para permitir una exportación económicamente importante;

(3) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios de las frutas y hortalizas en el mercado comunitario y, por otra, de los precios practicados en el comercio internacional; que, asimismo, deben tenerse en cuenta los gastos contemplados en la letra b) del citado apartado así como el aspecto económico de las exportaciones proyectadas;

(4) Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, las restituciones deben fijarse atendiendo a los límites que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado;

(5) Considerando que, según el apartado 5 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, los precios del mercado comunitario se establecen teniendo en cuenta los precios más favorables para la exportación; que los precios en el mercado internacional deben determinarse atendiendo a las cotizaciones y a los precios contemplados en el párrafo segundo del mismo apartado;

(6) Considerando que la situación en el mercado internacional o las situaciones específicas de determinados mercados pueden hacer necesario establecer restituciones diferentes para el mismo producto en función del destino del mismo;

(7) Considerando que los tomates, los limones, las naranjas, las manzanas y los melocotones y nectarinas de las categorías extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías extra e I, las almendras sin cáscara, las avellanas y las nueces de nogal con cáscara pueden ser objeto, actualmente, de exportaciones económicamente importantes;

(8) Considerando que la aplicación de las disposiciones antes citadas a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, particularmente, a los precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el mercado internacional lleva a fijar las restituciones con arreglo al anexo del presente Reglamento;

(9) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 2200/96, procede permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles, evitando al mismo tiempo cualquier discriminación entre los agentes económicos interesados; que, con tal fin, conviene evitar que las corrientes comerciales tradicionales inducidas anteriormente por el régimen de restituciones sufran perturbaciones; que, por estos motivos y debido al carácter estacional de las exportaciones de frutas y hortalizas, procede fijar contingentes para cada producto;

(10) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1230/1999 [6], establece la nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones a la exportación;

(11) Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [7], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1127/1999 [8], establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas;

(12) Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado y de la necesidad de permitir el uso más eficaz posible de los recursos disponibles así como de la estructura de las exportaciones de la Comunidad, resulta oportuno determinar el método más apropiado de las restituciones por exportación de determinados productos y determinados destinos y, por consiguiente, no fijar simultáneamente, para el período de las exportaciones en cuestión, las restituciones de los sistemas A1 y A2 contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2190/96, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas;

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
[3] DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.
[4] DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.
[5] DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.
[6] DO L 149 de 16.6.1999, p. 3.
[7] DO L 331 de 2.12.1988, p. 1.
[8] DO L 135 de 29.5.1999, p. 48.

(13) Considerando que procede repartir las cantidades previstas para los diferentes productos según los diferentes sistemas de concesión de la restitución, teniendo en cuenta el grado perecedero de cada cual;

(14) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. En el anexo del presente Reglamento se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

2. Los certificados expedidos en concepto de ayuda alimentaria contemplados en el artículo 14 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3719/88 no se deducirán de las cantidades admisibles contempladas en el anexo.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2190/96, los certificados de tipo A1 y A2 tendrán una validez de dos meses.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Producto [Las definiciones completas de los productos admisibles figuran en el sector «frutas y hortalizas» del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión modificado]	Código del producto	Destino o grupo de destinos (1)	Sistema Período de solicitud de certificados					
			A1 del 9.11.1999 al 16.1.2000		A2 del 10 al 12.11.1999		B del 16.11.1999 al 23.1.2000	
			Tipo de restitución (EUR/t netas)	Cantidad prevista (en t)	Tipo de restitución indicativo (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)	Tipos de restitución indicativos (EUR/t netas)	Cantidades previstas (en t)
Tomates	0702 00 00 9100	A00	20		20	5 200	20	3 914
Almendras sin cáscara	0802 12 90 9000	A00	50	294			50	298
Avellanas con cáscara	0802 21 00 9000	A00	59	119			59	141
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 9000	A00	114	1 567			114	1 525
Nueces comunes con cáscara	0802 31 00 9000	A00	73	208			73	208
Naranjas	0805 10 10 9100 0805 10 30 9100 0805 10 50 9100	F01, F02, F05	50		50	57 377	50	113 647
Limones	0805 30 10 9100	A00	35		35	18 022	35	16 980
Uvas de mesa	0806 10 10 9100	A00	25		25	11 072	25	4 719
Manzanas	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F01	40		40	4 996	40	3 580
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F02	40		40	6 946	40	5 884
	0808 10 20 9100 0808 10 50 9100 0808 10 90 9100	F03, F04	54	3 726			54	2 738

(1) Los códigos de destino son los siguientes:

A00: Todos los destinos.

A21: Todos los destinos, excepto Suiza.

F01: Noruega, Islandia, Groenlandia, Islas Feroe, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) y Malta.

F02: Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, modificado.

F03: Los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahráin, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos —Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'iwayn, Ras al-Khayma y Fudjayra—, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

F04: Sri Lanka, Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia, Taiwan, Papúa-Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, Costa Rica y Japón.

F05: Suiza, la República Checa, Eslovaquia y Japón.

REGLAMENTO (CE) Nº 2332/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimocuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1489/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1489/1999 de la Comisión, de 7 de julio de 1999, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco [2], se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1489/1999, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimocuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimocuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1489/1999, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 51,910 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 172 de 8.7.1999, p. 27.

REGLAMENTO (CE) Nº 2333/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 [2] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación *cif* de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión [3]; este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.

(2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.

(3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.

(4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

(5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.

(6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.

(7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.

(8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.
[3] DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de producto (2)
1703 10 00 (1)	6,26	0,26	—
1703 90 00 (1)	7,04	0,10	—

(1) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(2) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2334/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar [1], y, en particular, la letra a) del segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2038/1999, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 19 de dicho Reglamento; con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.

(3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios *cif* en el sector del azúcar [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 [3]; dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999; el Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar [4], ha definido el azúcar cande; el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

(4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.

(5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

(6) La restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo.

(7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán a los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.
[2] DO L 89 de 10.4.1968, p. 3.
[3] DO L 349 de 31.12.1994, p. 105.
[4] DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg —
1701 11 90 9100	43,22 (1)
1701 11 90 9910	42,13 (1)
1701 11 90 9950	(2)
1701 12 90 9100	43,22 (1)
1701 12 90 9910	42,13 (1)
1701 12 90 9950	(2)
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 9000	0,4698
	— EUR/100 kg —
1701 99 10 9100	46,98
1701 99 10 9910	48,06
1701 99 10 9950	45,85
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 9100	0,4698

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) Nº 2335/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 1999
por el que se establecen las normas de comercialización de los melocotones y nectarinas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Los melocotones y nectarinas figuran en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2200/96 entre los productos que deben estar regulados por normas; el Reglamento (CEE) nº 3596/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, por el que se establecen normas de calidad para los melocotones y las nectarinas [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (Ce) nº 888/97 [4], debe ser objeto de múltiples modificaciones; con el fin de garantizar la claridad jurídica, es oportuno derogar el Reglamento (CEE) nº 3596/90 y proceder a una refundición de esta normativa; además, por motivos de transparencia en el mercado mundial, es preciso que en esa refundición se tenga en cuenta la norma recomendada para los melocotones y nectarinas por el Grupo de trabajo de normalización de los alimentos perecederos y de desarrollo de la claridad, de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE).

(2) Las normas de los melocotones y nectarinas establecen la obligación de respetar una escala de calibrado; por disposición del Reglamento (CEE) nº 1169/93 [5], el calibre «D» sólo está autorizado durante el período comprendido entre el comienzo de la campaña de comercialización y el 30 de junio con el fin de permitir en él la comercialización de las variedades tempranas de fruto pequeño y de impedir, al mismo tiempo, que desde el 1 de julio se comercialicen melocotones y nectarinas tardíos de calibre «D», que se caracterizan por un calibre superior cuando están maduros; no procede que esa prohibición se mantenga tras el período de comercialización de los melocotones y nectarians comunitarios.

(3) El mercado de los melocotones y nectarinas frescos depende estrechamente de la calidad gustativa de estos productos, especialmente en la fase de la venta al por menor. Dicha calidad se caracteriza por su gran variedad; con el fin de que el consumidor pueda elegir libremente la fruta de la calidad organoléptica que más le convenga, es preciso dar a este sector la posibilidad de ofrecer indicaciones mínimas o máximas sobre algunos criterios de madurez esenciales.

(4) La aplicación de las presentes normas deberá permitir eliminar del mercado los productos de calidad insatisfactoria, orientar la producción a las exigencias de los consumidores y facilitar las relaciones comerciales en el marco de competencia leal, contribuyendo así a aumentar la rentabilidad de la producción.

(5) Estas normas han de aplicarse en todas las fases de la comercialización; el transporte a larga distancia, el almacenamiento de cierta duración o las diversas manipulaciones a las que se someten los productos pueden provocar en ellos alteraciones debidas a su evolución biológica o a su carácter más o menos perecedero. Procede tener en cuenta esas alteraciones al aplicar las normas en las fases de la comercialización que siguen a la de expedición; en el caso de los productos de la categoría «Extra», que deben seleccionarse y acondicionarse con especial cuidado, la única alteración que ha de poder admitirse es la disminución de la frescura y la turgencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las normas de comercialización de los melocotones y nectarinas del código NC 0809 30 se establecen en el anexo.

Dichas normas se aplicarán en todas las fases de la comercialización en las condiciones dispuestas por el Reglamento (CE) nº 2200/96.

No obstante, en las fases siguientes a la de expedición, los productos podrán presentar frente a las disposiciones de esas normas:

— una ligera disminución de su estado de frescura y de turgencia y,

— salvo en el caso de los productos clasificados en la categoría «Extra», ligeras alteraciones debidas a su evolución y su carácter más o menos perecedero.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3596/90.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su entrada en vigor.

[1] DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.
[3] DO L 350 de 14.12.1990, p. 38.
[4] DO L 126 de 17.5.1997, p. 11.
[5] DO L 118 de 14.5.1993, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

NORMAS PARA LOS MELOCOTONES Y NECTARINAS

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se aplicarán a los melocotones y nectarinas [1] de las variedades (cultivares) obtenidas de *Prunus persica Sieb.* y *Zucc.* que se destinen a su entrega en estado fresco al consumidor y no a la transformación industrial.

II. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CALIDAD

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de calidad que deberán cumplir los melocotones y nectarinas tras su acondicionamiento y envasado.

A. **Requisitos mínimos**

En el caso de todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones especiales de cada una de ellas y de los límites de tolerancia establecidos, los melocotones y nectarinas deberán estar:

— enteros,

— sanos, quedando excluidos los productos que presenten podredumbre u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo,

— limpios, es decir, prácticamente exentos de materias extrañas visibles,

— prácticamente exentos de plagas,

— prácticamente exentos de daños causados por plagas,

— exentos de un grado anormal de humedad exterior,

— exentos de olores y sabores extraños.

Además, tendrán que haberse recolectado con cuidado, debiendo presentar un estado de madurez y desarrollo que les permita:

— conservarse bien durante su transporte y manipulación, y

— llegar en condiciones satisfactorias a su destino.

B. **Clasificación**

Los melocotones y nectarinas se clasificarán en una de las tres categorías siguientes:

i) *Categoría «Extra»*

Los melocotones y nectarinas de esta categoría deberán ser de calidad superior y presentarán las características de desarrollo, forma y color que sean propias de la variedad en la zona de producción considerada. Además, no podrán presentar defectos, salvo ligerísimas alteraciones de la epidermis que no afecten al aspecto general del producto ni a su calidad, conservación y presentación en el envase.

ii) *Calegoría I*

Los melocotones y nectarinas de esta categoría deberán ser de buena calidad y presentarán las características que sean propias de la variedad en la zona de producción. No obstante, podrán admitirse ligeros defectos de forma, de desarrollo o de coloración.

La pulpa no habrá sufrido ningún deterioro.

De esta categoría se excluirán los melocotones y nectarinas que estén abiertos en el punto de unión del pedúnculo.

Sin embargo, siempre que no se vean afectados su aspecto general ni su calidad, conservación y presentación en el envase, el producto podrá presentar en la epidermis defectos leves que no sobrepasen los límites siguientes:

— 1 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,

— 0,5 cm^2 de superficie total, en el caso de los demás defectos.

[1] Los productos regulados son los pertenecientes a todos los tipos obtenidos de *Prunus persica Sieb.* y *Zucc.* que, como los melocotones, las nectarinas y similares (griñones y pavías), tienen el hueso libre o adherido y la piel lisa o vellosa.

iii) *Categoría II*

Esta categoría comprenderá los melocotones y nectarinas que no puedan clasificarse en las categorías superiores pero que cumplan los requisitos mínimos arriba establecidos.

La pulpa no presentará defectos importantes. Además, los frutos abiertos en el punto de unión del pedúnculo sólo se admitirán hasta el límite de tolerancia de calidad establecido para esta categoría.

No obstante, siempre que conserve sus características esenciales de calidad, conservación y presentación, el producto podrá presentar defectos de la epidermis que no sobrepasen los límites siguientes:

— 2 cm de longitud, en el caso de los defectos de forma alargada,

— 1,5 cm^2 de superficie total, en el caso de los demás defectos.

III. DISPOSICIONES RELATIVAS AL CALIBRADO

El calibre de los melocotones y nectarinas vendrá determinado por:

— la circunferencia, o

— el diámetro máximo de la sección ecuatorial.

Los melocotones y nectarinas se calibrarán con arreglo a la escala siguiente:

Diámetro	Indicación del calibre (código)	Circunferencia
90 mm o más	AAAA	28 cm o más
80 mm – < 90 mm	AAA	25 cm – < 28 cm
73 mm – < 80 mm	AA	23 cm – < 25 cm
67 mm – < 73 mm	A	21 cm – < 23 cm
61 mm – < 67 mm	B	19 cm – < 21 cm
56 mm – < 61 mm	C	17,5 cm – < 19 cm
51 mm – < 56 mm	D	16 cm – < 17,5 cm,

El calibre mínimo que se admitirá en la categoría «Extra» será de 17,5 cm (circunferencia) o de 56 mm (diámetro).

El calibre D (51 mm – < 56 mm de diámetro o 16 cm – < 17,5 cm de circunferencia) no se autorizará entre el 1 de julio y el 31 de octubre.

El calibrado será obligatorio para todas las categorías.

IV. DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS TOLERANCIAS

Dentro de los límites que se disponen a continuación, se admitirá en cada envase la presencia de productos que no cumplan los requisitos de calidad y calibre de la categoría en él indicada.

A. **Tolerancias de calidad**

i) *Categoría «Extra»*

Un 5 % en número o en peso de melocotones o nectarinas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría I o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

ii) *Categoría I*

Un 10 % en número o en peso de melocotones o nectarinas que no cumplan los requisitos de esta categoría pero que se ajusten a los de la categoría II o, excepcionalmente, que se incluyan en las tolerancias de esa categoría.

iii) *Calegoría II*

Un 10 % en número o en peso de melocotones o nectarinas que no cumplan los requisitos de esta categoría ni tampoco los requisitos mínimos, quedando excluidos los frutos que presenten podredumbre, magulladuras profundas u otras alteraciones que los hagan impropios para el consumo.

B. **Tolerancias de calibre**

En el caso de todas las categorías, un 10 % en número o en peso de melocotones o nectarinas que no cumplan el calibre indicado en el envase por una diferencia máxima, en más o en menos, de 1 cm (circunferencia) o de 3 mm (diámetro). Sin embargo, en el caso de los frutos que se clasifiquen en el calibre más pequeño, esta tolerancia sólo podrá incluir melocotones o nectarinas cuyo calibre no sea inferior en más de 6 mm (circunferencia) o de 2 mm (diámetro) al mínimo establecido.

V. DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN

A. **Homogeneidad**

El contenido de cada envase deberá ser homogéneo, incluyendo únicamente melocotones o nectarinas del mismo origen, variedad, calidad, estado de madurez y calibre, así como, en el caso de la categoría «Extra», de la misma coloración.

La parte visible del contenido del envase tendrá que ser representativa del conjunto.

B. **Acondicionamiento**

El envase de los melocotones y nectarinas deberá protegerlos convenientemente.

Los materiales utilizados en el interior del envase deberán ser nuevos, estar limpios y ser de una materia que no pueda causar al producto alteraciones internas ni externas. Se permitirá el uso de materiales y, en especial, de papeles o sellos que lleven indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se hagan con tintas o gomas que no sean tóxicas.

Los envases deberán estar exentos de materias extrañas.

C. **Presentación**

Los melocotones y nectarinas podrán presentarse de alguna de las formas siguientes:

— en envases pequeños,

— tratándose de la categoría «Extra», en una sola capa, debiendo colocarse cada fruto separado de los contiguos,

— tratándose de las categorías I y II:

  — en una o dos capas, o

  — en un máximo de cuatro capas, siempre que los frutos se coloquen en soportes alveolares rígidos que no se apoyen sobre los frutos de la capa inferior.

VI. DISPOSICIONES RELATIVAS AL MARCADO

Cada envase llevará, agrupadas en uno de sus lados y con caracteres legibles, indelebles y visibles, las indicaciones siguientes:

A. **Identificación**

Envasador y/o expedidor: nombre y dirección o código expedido o reconocido oficialmente. En caso de utilizarse un código, se harán figurar junto a él las palabras «Envasador y/o expedidor» (o abreviaturas correspondientes).

B. **Naturaleza del producto**

— «Melocotones» o «Nectarinas», si no puede verse el contenido.

— Nombre de la variedad, en el caso de las categorías «Extra» y I.

C. **Origen del producto**

País de origen y, en su caso, zona de producción, o denominación nacional, regional o local.

D. **Características comerciales**

— Categoría.

— Calibre, expresado por los diámetros o circunferencias mínimos y máximos o por el código de calibre establecido en el punto III («Disposiciones relativas al calibrado»).

— Número de piezas (facultativo).

— Contenido mínimo de azúcar, medido por refractometría y expresado en grados Brix (facultativo).

— Firmeza máxima, medida por penetrometría y expresada en kg/0,5 cm^2 (facultativa).

E. **Marca de control oficial** (facultativa)

REGLAMENTO (CE) Nº 2336/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

que modifica el Reglamento (CE) nº 1371/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1516/96 de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 13 de su artículo 8 y su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1371/95 de la Comisión ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1008/98 ([4]), establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos.

(2) Las actuales disposiciones sobre el periodo de validez de los certificados de exportación provocan un incremento artificial de las solicitudes de estos últimos a principios de cada mes, lo que dificulta la gestión semanal del régimen; así pues, resulta oportuno fijar el periodo de validez en días en vez de en meses.

(3) A la luz de la experiencia adquirida, parece oportuno simplificar el procedimiento relativo a los certificados expedidos de forma inmediata contemplados en el artículo 4, de forma que se garantice a los operadores su expedición y validez. No obstante, conviene limitar dichos certificados a las operaciones comerciales a corto plazo a fin de que no se eluda la aplicación del sistema previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1371/95.

(4) Conviene adaptar las normas relativas a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión a las modificaciones introducidas en el régimen de certificados expedidos de forma inmediata.

(5) Es necesario adaptar los importes de las garantías fijados en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1371/95 a las recientes modificaciones de los importes de las restituciones.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1371/95 se modificará como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los certificados de exportación serán válidos por un período de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.».

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2, el periodo de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 la mención siguiente:

— Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80

— Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80

— Fünf Werktage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz

— Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80

— Licence valid for five working days and not useable for the purposes of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80

— Certificat valable 5 jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) nº 565/80

— Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80

— Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80

— Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) n.º 565/80

— Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa

— Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

([1]) DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.
([2]) DO L 189 de 30.7.1996, p. 99.
([3]) DO L 133 de 17.6.1995, p. 16.
([4]) DO L 145 de 15.5.1998, p. 6.

En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.».

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el periodo precedente:

a) las solicitudes de certificados de exportación mencionados en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;

b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;

c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, a lo largo de la semana precedente.».

4) Los anexos I y II se sustituirán por los anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 22 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Código NC de los productos agrícolas por las restituciones por exportación (1)	Categoría	Importe de la garantía (EUR/100 kg) Peso neto
0407 00 11 000	1	—
0407 00 19 000	2	—
0407 00 30 000	3	6 (2) 3 (3)
0408 11 80 100	4	22
0408 19 81 100 0408 19 89 100	5	10
0408 91 80 100	6	17
0408 99 80 100	7	4

(1) Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), sector 8.
(2) Destinos contemplados en el anexo III.
(3) Otros destinos.»

ANEXO II

«*ANEXO II*

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1371/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de los huevos

Solicitudes de certificados de exportación — Huevos

Remitente:

Fecha:

Periodo: del lunes . . . al viernes . . .

Estado miembro:

Persona responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 269 62 79 o 296 60 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Código de la geonomenclatura	Porcentaje de restitución (EUR por 100 kg/100 unidades)	Importe total de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otras			
Total por categoría					

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría y por destino

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas por categoría y por destino»

REGLAMENTO (CE) Nº 2337/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

que modifica el Reglamento (CE) nº 1372/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión ([2]), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3, el apartado 13 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2581/98 ([4]), establece las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de la carne de aves de corral.

(2) Las actuales disposiciones sobre el período de validez de los certificados de exportación provocan un incremento artificial de las solicitudes de estos últimos a principios de cada mes, lo que dificulta la gestión semanal del régimen; así pues, resulta oportuno fijar el período de validez en días en vez de en meses.

(3) A la luz de la experiencia adquirida parece oportuno simplificar el procedimiento relativo a los certificados expedidos de forma inmediata contemplados en el artículo 4, de forma que se garantice a los operadores su expedición y validez. No obstante, conviene limitar dichos certificados a las operaciones comerciales a corto plazo a fin de que no se eluda la aplicación del sistema previsto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1372/95.

(4) Conviene adaptar las normas relativas a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión a las modificaciones introducidas en el régimen de certificados expedidos de forma inmediata.

(5) Es necesario adaptar los importes de las garantías fijados en el anexo I a las recientes modificaciones de los importes de las restituciones.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne y los huevos de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1372/95 se modificará como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Los certificados de exportación serán válidos por un periodo de noventa días a partir de su fecha de expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.».

2) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 4*

A petición del operador, las solicitudes de certificados para cantidades de producto inferiores o iguales a 25 toneladas no estarán sujetas a las posibles medidas específicas previstas en el apartado 4 del artículo 3, y los certificados solicitados se expedirán de forma inmediata.

En ese caso, no obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del artículo 2, el periodo de validez de los certificados estará limitado a cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición efectiva en el sentido del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y las solicitudes y certificados incluirán en su casilla 20 la mención siguiente:

— Certificado válido durante cinco días hábiles y no utilizable para la aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80

— Licens, der er gyldig i fem arbejdsdage, og som ikke kan benyttes til at anvende artikel 5 i forordning (EØF) nr. 565/80

— Fünf Werktage gültige und für die Anwendung von Artikel 5 der Verordnung (EWG) Nr. 565/80 nicht verwendbare Lizenz

— Πιστοποιητικό που ισχύει για πέντε εργάσιμες ημέρες και δεν χρησιμοποιείται για την εφαρμογή του άρθρου 5 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 565/80

— Licence valid for five working days and not useable for the purposes of Article 5 of Regulation (EEC) No 565/80

— Certificat valable 5 jours ouvrables et non utilisable pour l'application de l'article 5 du règlement (CEE) nº 565/80

— Titolo valido cinque giorni lavorativi e non utilizzabile ai fini dell'applicazione dell'articolo 5 del regolamento (CEE) n. 565/80

— Certificaat met een geldigheidsduur van vijf werkdagen en niet te gebruiken voor de toepassing van artikel 5 van Verordening (EEG) nr. 565/80

— Certificado de exportação válido durante cinco dias úteis, não utilizável para a aplicação do artigo 5.º do Regulamento (CEE) n.º 565/80

— Todistus on voimassa viisi arkipäivää eikä sitä voi käyttää sovellettaessa asetuksen (ETY) N:o 565/80 5 artiklaa

— Licensen är giltig fem arbetsdagar men gäller inte vid tillämpning av artikel 5 i förordning (EEG) nr 565/80.

([1]) DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.
([2]) DO L 305 de 19.12.1995, p. 49.
([3]) DO L 133 de 17.6.1995, p. 26.
([4]) DO L 322 de 1.12.1998, p. 33.

En caso necesario, la Comisión podrá suspender la aplicación del presente artículo.».

3) El apartado 1 del artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Todos los viernes, a partir de las 13.00 horas, los Estados miembros comunicarán por fax a la Comisión en relación con el período precedente:

a) las solicitudes de certificados de exportación mencionados en el artículo 1 que se hayan presentado del lunes al viernes de la semana en curso, indicando si entran o no en el ámbito de aplicación del artículo 4;

b) las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación el miércoles precedente, salvo las correspondientes a los certificados expedidos de forma inmediata en virtud de lo dispuesto en el artículo 4;

c) las cantidades para las que se haya procedido a la retirada de solicitudes de exportación, en el supuesto contemplado en el apartado 6 del artículo 3, a lo largo de la semana precedente.».

4) Los anexos I y III se sustituirán por los anexos del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los certificados de exportación solicitados a partir del 22 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

Código del producto de la nomenclatura de productos agrícolas para las restituciones por exportación (1)	Categoría	Importe de la garantía (en EUR/100 kg de peso neto)
0105 11 11 9000 0105 11 19 9000 0105 11 91 9000 0105 11 99 9000	1	—
0105 12 00 9000 0105 19 20 9000	2	—
0207 12 10 9900 0207 12 90 9990	3	10 (2) 10 (3) 10 (4)
0207 12 90 9190	4	10 (2) 10 (3) 10 (4)
0207 25 10 9000 0207 25 90 9000	5	3
0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	6 a) (4)	3
0207 14 20 9900 0207 14 60 9900 0207 14 70 9190 0207 14 70 9290	6 b) (5)	3
0207 27 10 9990	7	3
0207 27 60 9000 0207 27 70 9000	8	3

(1) Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión, parte 7 (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

(2) Para los destinos indicados en el anexo III.

(3) Otros destinos no indicados en los anexos III y IV.

(4) Destinos indicados en el anexo IV.

(5) Otros destinos no indicados en el anexo IV.»

ANEXO II

«*ANEXO II*

Aplicación del Reglamento (CE) nº 1372/95

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DG AGRI/D/2 — Sector de la carne de aves de corral

Solicitudes de certificados de exportación — Carne de aves de corral

Remitente:

Fecha:

Periodo: del lunes . . . al viernes . . .

Estado miembro:

Persona de contacto responsable:

Teléfono:

Fax:

Destinatario: DG AGRI/D/2 — Fax: (32-2) 269 62 79 o 296 60 27.

— Parte A — Comunicación semanal (completar de forma separada por cada categoría)

Categoría	Cantidad		Código de la geonomenclatura	Tipo de la restitución (EUR por 100 kg/100 unidades)	Importe global de las restituciones fijadas por anticipado
	Artículo 4	Otras			
Total por categoría					

Categoría	Cantidades totales solicitadas por categoría y por destino

— Parte B — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino expedidas el miércoles

— Parte C — Comunicación semanal

Categoría	Cantidades totales por categoría y por destino retiradas durante la semana anterior

— Parte D — Comunicación mensual

Categoría	Cantidades no utilizadas por categoría y por destino»

REGLAMENTO (CE) Nº 2338/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la interrupción de la pesca de fletán negro por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 51/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros determinadas cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en la zona económica exclusiva noruega y en la zona pesquera en torno a Jan Mayen [3], modificado por el Reglamento (CE) nº 1619/1999 de la Comisión [4], fija las cuotas de fletán negro para 1999.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de fletán negro efectuadas en aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas situadas al norte de 62° de latitud Norte) por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de fletán negro en aguas de las divisiones CIEM I, II, a, b (aguas noruegas situadas al norte de 62° de latitud Norte), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1999.

Se prohíbe la pesca de fletán negro en aguas de las divisiones CIEM I, II a, b (aguas noruegas situadas al norte de 62° de latitud Norte), efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
[3] DO L 13 de 18.1.1999, p. 67.
[4] DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2339/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la interrupción de la pesca de rape por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la consitutye el Reglamento (CE) nº 2846/98 del Consejo [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/1999 [4], fija las cuotas de rape para 1999.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de rape efectuadas en aguas de las divisiones CIEM VIIIc, IX, X y Copace 34.1.1 (zona CE) por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; Francia ha prohibido la pesca de esta población a partir del 22 de julio de 1999; por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de rape en aguas de las divisiones CIEM VIIIc, IX, X y Copace 34.1.1 (zona CE), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Francia para 1999.

Se prohíbe la pesca de rape en aguas de las divisiones CIEM VIIIc, IX, X y Copace 34.1.1 (zona CE), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Francia o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 22 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
[3] DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.
[4] DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2340/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la interrupción de la pesca de bacalao y eglefino por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 del Consejo [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 53/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se reparten entre los Estados miembros las cuotas de capturas de 1999 para los buques que faenen en aguas de las Islas Feroe [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/1999 [4], fija las cuotas de bacalao y eglefino para 1999.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao y eglefino efectuadas en aguas de las Islas Feroe por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada para 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao y eglefino en aguas de las Islas Feroe efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 1999.

Se prohíbe la pesca de bacalao y eglefino en aguas de las Islas Feroe efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de estas poblaciones capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
[3] DO L 13 de 18.1.1999, p. 79.
[4] DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2341/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la interrupción de la pesca de espadín por parte de los buques que enarbolan pabellón de Dinamarca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 del Consejo [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1619/1999 [4], fija las cuotas de espadín para 1999.

(2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.

(3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de espadín efectuadas en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE) por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada para 1999; Dinamarca ha prohibido la pesca de esta población a partir del 20 de septiembre de 1999; por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de espadín en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE), efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 1999.

Se prohíbe la pesca de espadín en aguas de las divisiones CIEM IIa (zona CE) y IV (zona CE), efectuada por buques que enarbolan pabellón de Dinamarca o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 20 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.
[2] DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.
[3] DO L 13 de 18.1.1999, p. 1.
[4] DO L 192 de 24.7.1999, p. 14.

REGLAMENTO (CE) Nº 2342/1999 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 1999

que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno [1], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4, el apartado 5 de su artículo 5, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 5 de su artículo 7, el apartado 4 de su artículo 8, el apartado 4 de su artículo 9, el apartado 3 de su artículo 10, el apartado 5 de su artículo 11, el apartado 3 de su artículo 12, el apartado 5 de su artículo 13, su artículo 20, el apartado 3 de su artículo 23 y su artículo 50,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1254/1999 ha establecido un régimen de primas previsto por el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo [2]. Para tener en cuenta este nuevo régimen, es necesario modificar el Reglamento (CEE) nº 3886/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) nº 805/68 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino, y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1244/82 y (CEE) nº 714/89 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1410/1999 [4], y con motivo de dicha modificación conviene, en aras de la claridad, proceder a refundir el Reglamento (CEE) nº 3886/92.

(2) Los regímenes de primas a que se refieren los artículos 3 a 25 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 deben incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios [5] (en lo sucesivo denominado «el sistema integrado»), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1036/1999 [6]. Por consiguiente, es conveniente limitar las disposiciones del presente Reglamento a las cuestiones pendientes de resolverse de manera horizontal dentro de dicho sistema integrado.

(3) Dados los objetivos que se persiguen en lo que respecta al límite máximo regional y la carga ganadera, los animales afectados por la aplicación de estas dos medidas no pueden incluirse en las solicitudes de prima especial por el mismo grupo de edad. En lo que respecta a la prima por desestacionalización, dichos animales deben considerarse admitidos al régimen de la prima especial.

(4) La letra b) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece que cada animal debe tener hasta su sacrificio o exportación el pasaporte a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno [7], o un documento administrativo equivalente. Procede establecer que dicho documento administrativo se redacte y cumplimente en el ámbito nacional. Con el fin de tener en cuenta las condiciones específicas de gestión y control en los Estados miembros, es conveniente admitir distintas formas de documentos administrativos.

(5) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece un periodo de retención para la concesión de la prima especial. Por consiguiente, es necesario definir y cuantificar dicho periodo.

(6) Es conveniente que las normas de concesión de la prima especial en el momento del sacrificio se adecuen a las de concesión de la prima por sacrificio. Es necesario precisar los tipos de documentos que deben acompañar al animal hasta el sacrificio, la expedición o la exportación. Con el fin de tener en cuenta las características específicas de la concesión en el momento del sacrificio, deben especificarse también las condiciones de edad de los bueyes y el tipo de presentación de las canales de vacuno pesado.

(7) Deben especificarse las condiciones de concesión de la prima por desestacionalización de manera acorde a las disposiciones de concesión de la prima por sacrificio. Conviene que por Decisión de la Comisión se determinen, a partir de la información disponible, los Estados miembros que reúnen las condiciones necesarias para la aplicación de este régimen de prima.

(8) Debe precisarse el concepto de «vaca nodriza» de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. A este respecto, las razas que deben tenerse en cuenta son las mismas que bajo el régimen anterior. Por otro lado, las normas de gestión válidas en el régimen anterior pueden seguir aplicándose, en particular, en lo que se refiere al rendimiento lácteo medio y la prima nacional complementaria.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.
[2] DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
[3] DO L 391 de 31.12.1992, p. 20.
[4] DO L 164 de 30.6.1999, p. 53.
[5] DO L 355 de 5.12.1992, p. 1.
[6] DO L 127 de 21.5.1999, p. 4.
[7] DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.

(9) Con vistas a la aplicación del régimen de límites individuales, es conveniente establecer las normas de determinación de dichos límites y de comunicación de los mismos a los productores. Para incrementar el efecto regulador de dicho régimen en el mercado, conviene establecer que los derechos a la prima que no hayan sido utilizados por su titular durante un determinado periodo reviertan a la reserva nacional. También es adecuado adoptar medidas apropiadas para garantizar que los beneficiarios utilicen estrictamente los derechos asignados gratuitamente por la reserva nacional para los fines previstos.

(10) Es conveniente estimular la movilización de los derechos a la prima y su asignación a los productores que los reclamen. Para ello debe fijarse un porcentaje mínimo de utilización de los derechos a la prima, y este porcentaje ha de ser suficiente para evitar una infrautilización de los derechos disponibles en algunos Estados miembros, ya que de otro modo podrían plantearse problemas a los productores prioritarios que solicitan derechos a través de la reserva nacional. Por consiguiente, conviene autorizar a los Estados miembros a aumentar el porcentaje mínimo de utilización de los derechos, sin que este porcentaje pueda exceder del 90 %.

(11) Los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados reglamentos [1], establecen programas de extensificación. Conviene establecer que, durante todo el periodo de participación en dichos programas, se suspenda el ejercicio de los derechos a la prima por vaca nodriza así liberados. No obstante, es conveniente permitir con carácter excepcional la utilización de los derechos liberados para cubrir necesidades de derechos a la prima en el ámbito de otras medidas agroambientales. Uno de los objetivos del régimen de jubilación anticipada establecido en el artículo 10 de dicho Reglamento es favorecer la sustitución de los titulares de edad avanzada por agricultores que puedan mejorar la viabilidad económica de las explotaciones restantes. Es posible que algunos agricultores no participen en los programas de jubilación anticipada si ello puede llevarles, a largo plazo, a perder sus derechos a la prima por vaca nodriza. Por consiguiente, conviene que los Estados miembros puedan prever una prolongación del periodo total de la transferencia temporal en función de dichos programas.

(12) La aplicación uniforme de las disposiciones sobre transferencia y cesión temporal de derechos requiere que se determinen algunas normas administrativas. Con el fin de evitar un exceso de trabajo administrativo, el Estado miembro debe tener la posibilidad de fijar un número mínimo de derechos que puedan transferirse y cederse. Estas normas también deben impedir que se infrinja la obligación, establecida en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, de ceder, en cada transferencia de derechos sin transferencia de explotación, una parte de los derechos transferidos a la reserva nacional. Además, debe establecerse que la transferencia temporal sea limitada en el tiempo con el fin de evitar distorsiones da las normas sobre transferencias.

(13) Conviene establecer una determinada flexibilidad en los plazos administrativos fijados para las transferencias de derechos cuando el productor pueda probar que ha heredado los derechos de un productor fallecido.

(14) Es conveniente que el caso particular de un productor que sólo explote terrenos de carácter público o colectivo y transfiera todos sus derechos a otro productor, cesando en su producción, se asimile a una transferencia de explotación.

(15) La aplicación de un sistema administrativo de transferencia en el cual todas las transferencias de derechos sin transferencia de explotación y las cesiones temporales se tramiten únicamente a través de la reserva nacional requiere el establecimiento de un determinado marco jurídico cuyo objeto sea mantener la coherencia económica en relación con el sistema de transferencia directa de derechos entre productores. En particular, conviene establecer criterios objetivos para determinar el importe que la reserva nacional debe abonar al productor que transfiere los derechos y el que debe pagar el productor que obtenga derechos equivalentes a partir de la reserva nacional.

(16) El artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece un régimen específico opcional de gestión de la concesión de la prima por vaca nodriza en el caso de las novillas en los Estados miembros que reúnan las condiciones en él mencionadas. Es preciso que por decisión de la Comisión se determine, a partir de la información disponible, qué Estados miembros cumplen las condiciones para la aplicación de este régimen específico. Conviene definir normas específicas de concesión de la prima. De acuerdo con el objetivo general de la prima por vaca nodriza, ésta debe abonarse a los ganaderos cuya cabaña de novillas se destine a la renovación de la cabaña de vacas y no a la producción de novillas de abasto. Para ello el Estado miembro debe fijar criterios que, en particular, pueden incluir un límite de edad o condiciones de raza.

(17) Es necesario determinar el método de cálculo de la carga ganadera. Para simplificar su aplicación práctica, hay que definir una fecha para tomar en consideración la cantidad de referencia de leche.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

(18) El pago por extensificación se efectúa siempre que se respeten uno o dos valores de carga ganadera máximos, a criterio del Estado miembro. Dentro del régimen de pago por extensificación, para calcular la carga ganadera deben tenerse en cuenta, en particular, todos los animales de seis meses de edad como mínimo presentes en la explotación. Ello requiere unas normas específicas de recuento de los animales y de declaración de participación en el régimen por parte del productor. La gestión de este régimen puede facilitarse en gran parte si se utiliza la base de datos informática a que se refiere el Reglamento (CE) nº 820/97. Conviene pues establecer el uso de dicha base, siempre que el Estado miembro considere que su base de datos ofrece garantías suficientes de exactitud de los datos del pago por extensificación.

(19) Existe el riesgo de que algunos productores consigan artificialmente los coeficientes de carga medios requeridos para la concesión del pago por extensificación manteniendo unos coeficientes anormalmente bajos durante una parte del año. Conviene vigilar especialmente que no se conceda el pago por extensificación a esos productores. Para ello, y en aras de la claridad, es conveniente precisar que esta situación esté englobada en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999 [1], por el que se establecen las disposicíones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común, y que, por consiguiente, los Estados miembros adopten las disposiciones necesarias para aplicar dicho artículo dentro del régimen de pago por extensificación.

(20) En aras de la simplificación respecto a las ganaderías más extensivas, es adecuado establecer un régimen simplificado opcional para la concesión del pago por extensificación.

(21) El apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece un régimen específico de concesión del pago por extensificación para las vacas lecheras en los Estados miembros que reúnan las condiciones fijadas en dicho artículo. Es conveniente establecer el procedimiento de decisión que permita determinar, a partir de los datos disponibles, qué Estados miembros cumplen las condiciones para la aplicación de este régimen específico. Conviene asimismo definir normas específicas de concesión de este pago. Con vistas a la adecuación al régimen general de pago por extensificación, y con el fin de establecer de manera precisa el número de vacas lecheras subvencionables, es necesario fijar un periodo de retención mínimo para dichas vacas.

(22) La aplicación de algunas disposiciones del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos [2] daría lugar a que se prolongasen artificialmente uno o más días los periodos de retención expresados en meses. Por consiguiente, deben establecerse disposiciones específicas a este respecto.

(23) Normalmente, la prima por sacrificio debe solicitarse. Por razones de simplificación de la gestión, la solicitud debe consistir en la solicitud de ayuda «por animales» incluida en el sistema integrado, siempre que en ella consten todos los particulares que justifiquen el pago de la prima, tanto si el animal se sacrifica en el mismo Estado miembro como en otro Estado miembro o en caso de exportación.

(24) En aplicación del Reglamento (CE) nº 820/97, los Estados miembros deben disponer de una base de datos informatizada plenamente operativa a partir del 31 de diciembre de 1999. La existencia de esa base de datos debe poder aprovecharse para facilitar la gestión de la prima por sacrificio, siempre que el Estado miembro considere que su base de datos ofrece suficientes garantías de exactitud de los datos sobre el pago de las primas.

(25) La prima por sacrificio de terneros se combina con un criterio de peso máximo. Por ello, es necesario determinar una presentación modelo de la canal a la cual se aplique el peso máximo.

(26) El apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece una condición de periodo de retención para la concesión de la prima por sacrificio. Por tanto, es necesario definir y cuantificar dicho periodo.

(27) Los pagos suplementarios deben ser objeto de comunicaciones de datos detalladas a la Comisión en lo que respecta a las normas nacionales y su ejecución.

(28) Para que los ganaderos puedan percibir los pagos cuanto antes, debe estar prevista la concesión de anticipos. No obstante, habida cuenta de la aplicación de los límites nacionales o regionales, es necesario evitar que el anticipo sea superior al pago defnitivo. Por consiguiente, es conveniente establecer la posibilidad de que el Estado miembro reduzca el porcentaje del anticipo en el caso de los regímenes de primas sujetos a los mencionados límites.

(29) El Reglamento (CE) nº 1254/1999 establece sanciones en caso de utilización o detención ilegal de sustancias o productos no autorizados por la normativa veterinaria. En caso de reincidencia, es conveniente que sean los Estados miembros quienes determinen la duración de las sanciones, ya que pueden calibrar mejor la gravedad real de la falta cometida.

[1] DO L 160 de 26.6.1999, p. 113.

[2] DO L 124 de 8.6.1971, p. 1.

(30) Los regímenes de primas especiales y por vaca nodriza se basan en el año civil como periodo de referencia. Es necesario fijar la fecha que determina la imputación de los elementos que deben tenerse en cuenta para la aplicación de dichos regímenes. A este respecto, y con vistas a garantizar una gestión eficaz y coherente, es conveniente elegir, por regla general, la fecha de presentación de la solicitud. No obstante, en lo que se refiere a la prima especial en el momento del sacrificio, deben establecerse disposiciones específicas con el fin de evitar prórrogas de un año a otro con intención de obtener un importe de prima superior. En lo que respecta a la prima por sacrificio, la fecha del sacrificio o la exportación es más representativa de la realidad de las operaciones.

(31) EI tipo de cambio de la fecha del hecho generador de las ayudas, primas e importes a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro [1], se define como tipo de un solo día. Es conveniente establecer el tipo aplicable la fecha del hecho generador de tal modo que se garantice que, en principio, estas ayudas, primas e importes, convertidos en moneda nacional, no sufran movimientos bruscos causados por el tipo de cambio de un solo día. Para ello, la solución indicada parece ser el uso de una media de los tipos de cambio aplicables durante el mes anterior al año de imputación, calculada *pro rata temporis*.

(32) A efectos del seguimiento de las medidas adoptadas en el ámbito de la reforma de los regímenes de primas en el sector de la carne de vacuno, la Comisión debe estar plenamente informada de las medidas de aplicación adoptadas por los Estados miembros y de los resultados cuantitativos de la aplicación de dichos regímenes. Por tanto, procede establecer algunas obligaciones de comunicación por parte de los Estados miembros. Con el fin de facilitar la transmisión y el análisis de los datos es conveniente definir una presentación armonizada de éstos.

(33) Con el fin de facilitar el paso al nuevo régimen, es necesario adoptar disposiciones transitorias en lo que se refiere a las normas de comunicación y las obligaciones de marcado e identificación de los animales.

(34) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación de los regímenes de primas y de pagos previstos en los artículos 3 a 25 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

[1] DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

CAPÍTULO I

PRIMA ESPECIAL

[Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999]

Sección 1

Régimen general

Artículo 2

Solicitud

1. Además de los requisitos que exige el sistema integrado de gestión y de control previsto por el Reglamento (CEE) nº 3508/92 (en lo sucesivo denominado, «el sistema integrado»), las solicitudes de ayuda «por animales» a que se refiere el apartado 8 del artículo 6 de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominadas «las solicitudes») incluirán lo siguiente:

a) el desglose del número de animales por grupos de edad;

b) las referencias a los pasaportes o documentos administrativos que acompañen a los animales objeto de la solicitud.

2. Sólo podrán presentarse solicitudes por los animales que, en la fecha de inicio del periodo de retención:

a) en caso de que sean toros, tengan como mínimo siete meses,

o

b) en caso de que sean bueyes, tengan como mínimo siete meses y como máximo diecinueve, en lo que respecta al primer grupo de edad, o como mínimo veinte meses, en lo que respecta al segundo grupo de edad.

Artículo 3

Concesión de la prima

Los animales que hayan quedado excluidos de la concesión de la prima bien por causa de la aplicación de la reducción proporcional a que se refiere el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, o bien por causa de la aplicación de la carga ganadera a que se refiere el artículo 12 de dicho Reglamento, no podrán ser objeto en ningún caso de una nueva solicitud para el mismo grupo de edad y se considerará que han sido objeto del pago de la prima.

Artículo 4

Pasaportes y documentos administrativos

1. En caso de que, en las condiciones a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 820/97, el pasaporte no esté disponible, se sustituirá por un documento administrativo nacional, tal como dispone la letra b) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro se cerciorarán de que el pasaporte o el documento administrativo permitan garantizar que sólo se concede una prima por animal y grupo de edad.

Para ello, los Estados miembros se prestarán la asistencia mutua necesaria.

3. Los Estados miembros podrán disponer que el documento administrativo nacional consista en:

a) un documento que acompañe a cada animal;

b) un listado global llevado por el productor y que contenga todos los datos que figuran en el documento administrativo, siempre que, a partir de la presentación de la primera solicitud los animales permanezcan en poder del mismo productor hasta su comercialización para el sacrificio;

c) un listado global llevado por la autoridad central y que contenga todos los datos que debe figurar en el documento administrativo, siempre que el Estado miembro o la región de Estado miembro que haya optado por esta posibilidad efectúe controles *in situ* de todos los animales que hayan sido objeto de una solicitud, controle la circulación de estos animales y lleve a cabo un marcado inequívoco de cada uno de los animales controlados, que los productores deberán tolerar;

d) un listado global llevado por la autoridad central y que contenga todos los datos que debe figurar en el documento administrativo, siempre que el Estado miembro adopte las medidas necesarias para evitar la doble concesión de la prima por el mismo grupo de edad y garantice la información, sin demora y a simple petición del interesado, sobre la situación de la prima correspondiente a cualquier animal.

Los Estados miembros que decidan optar por una o varias de estas posibilidades informarán de ello a la Comisión a su debido tiempo y le comunicarán las disposiciones de aplicación que hayan adoptado al respecto.

A efectos de la aplicación de la letra c), sólo Gran Bretaña e Irlanda del Norte se considerarán regiones de un Estado miembro.

Artículo 5

Periodo de retención

La duración del periodo de retención será de dos meses a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

No obstante, los Estados miembros podrán autorizar que el productor determine otras fechas de inicio de dicho periodo, a condición de que éstas no sean más de dos meses posteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 6

Límite máximo regional

1. En caso de que la aplicación de la reducción proporcional no dé un número entero de animales subvencionables, se concederá para la parte decimal la fracción correspondiente del importe unitario de la prima. A estos efectos, sólo se tendrá en cuenta el primer decimal.

2. En caso de que los Estados miembros decidan añadir regiones o introducir modificaciones en las existentes en su territorio con arreglo a la letra c) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, lo comunicarán a la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión especificando la definición de la región y el límite asignado. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

Artículo 7

Límites del número de animales por explotación

1. En caso de que el Estado miembro modifique el límite de 90 cabezas de ganado por explotación y por grupo de edad o establezca excepciones al mismo, lo comunicará a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

En caso de que, además, el Estado miembro determine un número mínimo de animales por explotación por debajo del cual no se aplique la reducción proporcional, lo comunicará a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

2. Cualquier modificación posterior en aplicación del apartado 1 deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

Sección 2

Concesión de la prima en el momento del sacrificio

Artículo 8

Sistema de concesión

1. Los Estados miembros podrán decidir conceder la prima especial en el momento del sacrificio, en el caso de los toros por el grupo de edad único o, en el de los bueyes, por el primer grupo de edad, el segundo o ambos conjuntamente.

2. Los Estados miembros que hayan decidido aplicar el sistema establecido en el apartado 1 dispondrán que la prima también se conceda cuando los animales subvencionables se envíen a otro Estado miembro o se exporten a un tercer país.

3. En caso de aplicarse el sistema establecido en los apartados 1 y 2, la concesión de la prima estará supeditada al cumplimiento de las disposiciones de la presente sección y del artículo 34 y de los apartados 1 y 2 del artículo 35 aplicados *mutatis mutandis*.

4. Además de las indicaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 35, en la solicitud de ayuda deberá especificarse si el animal es un toro o un buey y deberá adjuntársele un documento en el que figuren las indicaciones necesarias a efectos de la aplicación del apartado 2 del artículo 4. Este documento será, a criterio del Estado miembro:

a) el pasaporte, o un ejemplar del mismo en caso de que se utilice un modelo que conste de varios ejemplares;

o

b) una copia del pasaporte en caso de que se utilice un modelo de pasaporte que conste de un solo ejemplar que deba restituirse a la autoridad competente en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 820/97; en tal caso el Estado miembro adoptará las medidas que permitan garantizar que los datos que figuran en la copia coincidan con los del original;

o

c) en caso de que no se disponga del pasaporte, el documento administrativo nacional en las condiciones a que se refiere el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 820/97.

No obstante, los Estados miembros podrán suspender la aplicación del documento administrativo nacional. En tal caso, adoptarán las medidas necesarias para evitar la doble concesión de la prima por un mismo grupo de edad para animales que hayan sido objeto de intercambios comerciales intracomunitarios.

En caso de que el Estado miembro disponga de una base de datos tal como se indica en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 820/97, y de que en esta base estén registrados los datos necesarios para garantizar que sólo se concede una prima por animal y por grupo de edad, no deberá adjuntarse a la solicitud de ayuda el documento a que se refiere el párrafo primero.

Además, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el Estado miembro, en caso de que aplique la opción a que se refiere el párrafo primero del apartado 2 del artículo 35, adoptará las medidas necesarias para que el productor pueda determinar por qué animales solicita la prima especial.

5. En el caso de los toros, la prueba del sacrificio deberá precisar el peso en canal.

6. En caso de envío, la prueba del mismo consistirá en la presentación de una declaración del expedidor en la que se indique, en particular, el Estado miembro de destino del animal.

En ese caso, la solicitud de ayuda incluirá lo siguiente:

a) el nombre y domicilio del expedidor (o un código equivalente),

b) los números de identificación de los animales,

c) una declaración de que el animal tiene, como mínimo, nueve meses de edad.

La solicitud de ayuda se presentará antes de la salida del territorio del Estado miembro del animal de que se trate y el comprobante del envío en un plazo de tres meses a partir de la salida de dicho territorio.

Artículo 9

Particularidades del sistema de concesión

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, la prima se abonará al productor en cuyo poder haya permanecido el animal durante un periodo de retención mínimo de dos meses que haya finalizado menos de un mes antes del sacrificio, el envío o la exportación.

En el caso de los bueyes el pago de la prima quedará sujeto a las modalidades siguientes:

a) el primer tramo sólo podrá abonarse cuando el animal haya permanecido en poder del productor durante un periodo de dos meses como mínimo, comprendido entre el momento en que tenga por lo menos siete meses y el momento en que tenga menos de veintidós meses;

b) el segundo tramo sólo podrá abonarse cuando el animal haya permanecido en poder del productor durante un periodo de dos meses como mínimo con una edad de al menos veinte meses;

c) los dos tramos sólo podrán abonarse conjuntamente cuando el animal haya permanecido en poder del productor como mínimo cuatro meses consecutivos ajustándose a las condiciones de edad indicadas en las letras a) y b);

d) en caso de que el animal se haya enviado desde otro Estado miembro habiendo alcanzado los diecinueve meses de edad, sólo podrá abonarse el segundo tramo.

2. Para el cálculo de la carga ganadera a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, cada uno de los animales que sea objeto de una solicitud conjunta referida a los dos grupos de edad se contará dos veces.

3. El peso en canal se determinará sobre la base de una canal que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1208/81 del Consejo [1].

Si la presentación de la canal no corresponde a dichos requisitos, se aplicarán los coeficientes de corrección que figuran en el anexo del Reglamento (CEE) nº 563/82 de la Comisión [2].

Cuando el sacrificio se efectúe en un matadero que no esté sujeto a la aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de bovinos pesados, el Estado miembro podrá autorizar que el peso se determine sobre la base del peso en vivo del animal sacrificado. En ese caso, si el peso en vivo del animal sacrificado es igual o superior a 340 kilogramos se considerará que el peso en canal es igual o superior a 185 kilogramos.

Artículo 10

Comunicación

Antes del inicio del año civil de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión su decisión de aplicar el sistema de concesión establecido en la presente sección y las disposiciones correspondientes.

[1] DO L 123 de 7.5.1981, p. 3.
[2] DO L 67 de 11.3.1982, p. 23.

CAPÍTULO II

PRIMA POR DESESTACIONALIZACIÓN

[Artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1254/1999]

Artículo 11

Aplicación de la prima

A más tardar el 1 de agosto de cada año civil, la Comisión decidirá en qué Estados miembros podrá concederse la prima por desestacionalización correspondiente al año civil siguiente.

Antes del 1 de enero del año civil para el que se conceda la prima, los Estados miembros comunicarán a la Comisión su decisión de aplicar el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Artículo 12

Derecho a la prima

1. La prima sólo podrá concederse por los bueyes que hayan dado ya derecho a la prima especial, o que se considere que la han recibido en virtud del artículo 3, en un Estado miembro que aplique la prima por desestacionalización, y que sean sacrificados en un Estado miembro que aplique dicha prima.

2. Sólo podrá acogerse a la prima el último productor en cuyo poder haya estado el animal antes del sacrificio.

Artículo 13

Solicitud

1. El productor presentará la solicitud a la autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio esté situada su explotación.

2. La solicitud se presentará de conformidad con las disposiciones del apartado 4 del artículo 8 y artículo 35 aplicadas *mutatis mutandis*.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comprobar que se ha concedido la prima especial y efectuarán controles periódicos y sin previo aviso de la exactitud de las declaraciones a que se refiere el artículo 35.

CAPÍTULO III

PRIMA POR VACA NODRIZA

[Artículos 6 a 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999]

Sección 1

Régimen general

Artículo 14

Vacas de razas cárnicas

No se considerarán vacas pertenecientes a razas cárnicas a efectos de la letra f) del artículo 3 y del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 las vacas que pertenezcan a las razas de vacuno enumeradas en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 15

Cantidad de referencia individual máxima

1. En caso de que el Estado miembro modifique el máximo de 120 000 kilogramos de cantidad de referencia individual a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 o establezca excepciones del mismo, lo comunicará a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

2. Cualquier modificación posterior en aplicación del apartado 1 deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

Artículo 16

Periodo de retención

El periodo de retención de seis meses a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 comenzará el día siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

Artículo 17

Solicitud

1. Como complemento a los requisitos establecidos en el sistema integrado, cuando la prima se solicite con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la solicitud de ayuda por animales o, a criterio del Estado miembro, la solicitud de ayuda «por superficies» a que se refiere el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 3508/92 (en lo sucesivo denominada «la solicitud») incluirán lo siguiente:

a) una declaración que indique la cantidad de referencia individual de leche asignada al productor el 31 de marzo anterior al periodo de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria que empiece en el año civil de que se trate; en caso de que esta cantidad no se conozca en la fecha de presentación de la solicitud, se comunicará a la autoridad competente en cuanto sea posible, y

b) el compromiso del productor de no aumentar su cantidad de referencia individual por encima del límite cuantitativo a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 durante el periodo de doce meses siguiente a la presentación de la solicitud.

No obstante, en caso de que el Estado miembro haya suprimido el mencionado límite cuantitativo, no se aplicará la letra b).

2. Las solicitudes deberán presentarse dentro de un periodo global de seis meses, durante un año civil, que determinará el Estado miembro.

El Estado miembro podrá establecer periodos de presentación distintos dentro de este periodo global.

Artículo 18

Rendimiento lácteo medio

El rendimiento lácteo medio se calculará sobre la base de los rendimientos medios que figuran en el anexo II. No obstante, a efectos de ese cálculo, el Estado miembro podrá utilizar un documento reconocido por él para certificar el rendimiento medio del ganado lechero del productor.

Artículo 19

Prima nacional complementaria

1. Sólo podrá concederse una prima nacional complementaria a los productores que, el mismo año civil, estén acogidos a la prima por vaca nodriza.

Se concederá como máximo, por el número de animales que puedan acogerse a esta prima una vez aplicada, en su caso, la reducción proporcional a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

2. Los Estados miembros podrán establecer condiciones adicionales para la concesión de la prima complementaria. En tal caso, informarán de ello a la Comisión con tiempo suficiente antes de que tales condiciones sean aplicables.

3. A más tardar el 1 de agosto de cada año civil, la Comisión determinará cuáles son los Estados miembros que reúnen las condiciones a que se refiere el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Sección 2

Límites máximos, reservas y transferencias

Artículo 20

Límite máximo individual

1. Los Estados miembros determinarán para cada productor un límite máximo individual en las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

2. La cuantía del límite máximo individual se comunicará a cada productor a la mayor brevedad y, a más tardar, una semana antes del comienzo del periodo de presentación de las solicitudes de ayuda correspondientes al año 2000.

Artículo 21

Comunicaciones

1. A más tardar el 1 de marzo de 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el modo en que hayan llevado a cabo la reducción de los límites máximos individuales en aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, así como el número total de derechos a la prima otorgados a los productores y el número de derechos asignados a la reserva.

2. A más tardar el 1 de marzo de 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el método de cálculo de la reducción aplicado con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 y, en su caso, las medidas adoptadas en virtud de la letra a) del apartado 2 de dicho artículo, y, antes del 1 de enero de cada año, las modificaciones que se hayan introducido.

3. A más tardar el 1 de marzo con carácter provisional y el 31 de julio con carácter definitivo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, utilizando el cuadro que figura en el anexo IV, los datos siguientes:

a) el número de derechos a la prima que se hayan cedido sin compensación a la reserva nacional debido a transferencias de derechos sin transferencia de explotación durante el año civil anterior;

b) el número de derechos a la prima no utilizados, referidos en el apartado 2 del artículo 23, que se hayan transferido a la reserva nacional durante el año civil anterior;

c) el número de derechos asignados en aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 durante el año civil anterior.

Artículo 22

Derechos obtenidos gratuitamente

Salvo en casos excepcionales debidamente justificados, cuando un productor haya obtenido gratuitamente derechos a la prima de la reserva nacional, no estará autorizado a transferir ni ceder temporalmente sus derechos durante los tres años civiles siguientes.

Artículo 23

Utilización de los derechos

1. Un productor titular de derechos podrá utilizarlos haciendo uso de ellos personalmente o cediéndolos temporalmente a otro productor.

2. Cuando un productor utilice menos del porcentaje mínimo de sus derechos, establecido con arreglo al apartado 4, durante cada año, la parte no utilizada se devolverá a la reserva nacional, salvo cuando se trate de:

— un productor titular de siete derechos a prima como máximo; si éste no utiliza al menos el porcentaje mínimo de sus derechos, establecido con arreglo al apartado 4, cada año durante dos años civiles consecutivos, la parte no utilizada durante el último año civil se devolverá a la reserva nacional,

— un productor que participe en un programa de extensificación reconocido por la Comisión,

— un productor que participe en un programa de jubilación anticipada reconocido por la Comisión que no imponga la transferencia o la cesión temporal de los derechos,

o

— casos excepcionales debidamente justificados.

3. La cesión temporal sólo podrá efectuarse por años civiles completos y afectará, como mínimo, al número de animales establecido en el apartado 1 del artículo 24. Al finalizar cada periodo de cesión temporal, que no podrá ser de más de tres años consecutivos, y salvo en caso de transferencia de derechos, el productor recuperará la totalidad de sus derechos para

sí durante al menos dos años consecutivos. En caso de que el productor no llegue a hacer uso de al menos el porcentaje mínimo de sus derechos, establecido con arreglo al apartado 4, durante cada uno de los dos años citados, el Estado miembro, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, retirará anualmente la parte de los derechos que no se haya utilizado y la incorporará a la reserva nacional.

No obstante, en el caso de los productores que participen en programas de jubilación anticipada reconocidos por la Comisión, los Estados miembros podrán prorrogar la duración total de la cesión temporal en función de dichos programas.

Los productores que se hayan comprometido a participar en un programa de extensificación de conformidad con la medida a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2078/92 del Consejo [1], o en un programa de extensificación con arreglo a los artículos 22 y 23 del Reglamento (CE) nº 1257/1999, no estarán autorizados a ceder temporalmente ni a transferir sus derechos durante el periodo de su compromiso. No obstante, esta prohibición no se aplicará en caso de que el programa permita la transferencia o la cesión temporal de derechos a los productores cuya participación en medidas no contempladas en presente párrafo requiera la obtención de derechos.

4. El porcentaje mínimo de utilización de los derechos a la prima queda fijado en el 70 %.

No obstante, los Estados miembros podrán aumentar este porcentaje hasta el 90 %.

Los Estados miembros informarán previamente a la Comisión del porcentaje que vayan a aplicar.

Artículo 24

Transferencia de derechos y cesión temporal

1. Los Estados miembros podrán establecer, en función de sus estructuras de producción, un mínimo de derechos a la prima que podrán ser objeto de una transferencia parcial sin transferencia de explotación. Este mínimo no podrá sobrepasar los cinco derechos a la prima.

2. La transferencia y la cesión temporal de derechos a la prima sólo podrán tener efecto tras su notificación conjunta a las autoridades competentes del Estado miembro por parte del productor que transfiera o ceda y del que adquiera los derechos.

Esta notificación se hará en un plazo que fijará el Estado miembro y, a más tardar, en el momento en que el productor que adquiera los derechos presente la solicitud, salvo cuando la transferencia de derechos esté motivada por una herencia. En ese caso, el productor que adquiera los derechos deberá poder presentar los documentos legales adecuados que certifiquen que es el derechohabiente del productor fallecido.

[1] DO L 215 de 30.7.1992, p. 85.

Artículo 25

Modificación del límite máximo individual

En caso de transferencia o de cesión temporal de derechos a la prima, los Estados miembros determinarán el nuevo límite máximo individual y comunicarán a los productores interesados el número de sus derechos a la prima, a más tardar sesenta días a partir del último día del periodo durante el que el productor haya presentado su solicitud de prima.

La disposición del párrafo primero no se aplicará cuando la transferencia se lleve a cabo con motivo de una herencia.

Artículo 26

Productores que no son propietarios de sus superficies

El productor que utilice únicamente terrenos de carácter público o colectivo y decida no seguir haciéndolo y transferir todos sus derechos a otro productor se asimilará al productor que venda o transfiera su explotación. En todos los demás casos, se asimilará al productor que sólo transfiera sus derechos a la prima.

Artículo 27

Transferencia a través de la reserva nacional

Cuando un Estado miembro disponga que la transferencia de derechos sin transferencia de explotación se realice a través de la reserva nacional con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, aplicará disposiciones nacionales análogas a las de los artículos 23 a 26. Además, en ese caso:

— los Estados miembros podrán disponer que la cesión temporal se efectúe a través de la reserva nacional,

— en el momento de la transferencia de los derechos a la prima, o de la cesión temporal en caso de aplicación, del primer guión, la transferencia a la reserva sólo se hará efectiva tras la notificación por las autoridades competentes del Estado miembro al productor que transfiera o ceda, y la transferencia a otro productor sólo será efectiva previa notificación a éste por las mismas autoridades.

Además, esas disposiciones deberán garantizar que la parte de los derechos no contemplada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 sea objeto de un pago, por el Estado miembro, correspondiente al importe que se habría derivado de una transferencia directa entre productores teniendo en cuenta el desarrollo de la producción en el Estado miembro en cuestión. Este pago será igual al que se solicite al productor que reciba derechos equivalentes a través de la reserva nacional.

Artículo 28

Derechos parciales

1. En caso de que los cálculos efectuados en aplicación de lo dispuesto en la presente sección no den como resultado números enteros, sólo se tomará en consideración el primer decimal.

2. Cuando la aplicación de las disposiciones de la presente sección genere derechos parciales a la prima por parte de un productor o de la reserva nacional, estos derechos parciales se sumarán.

3. Cuando un productor tenga un derecho parcial, éste sólo dará lugar a la concesión de la fracción correspondiente del importe unitario de la prima y, en su caso, de la prima nacional complementaria a que se refiere el artículo 19 y del pago por extensificación a que se refiere el artículo 32.

Artículo 29

Régimen específico aplicable a las novillas

1. A más tardar el 1 de noviembre de 1999, la Comisión determinará cuáles son los Estados miembros que reúnen las condiciones a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Los Estados miembros a quienes ataña esta decisión informarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 2000, de su intención de aplicar o no el régimen establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 (en lo sucesivo, denominado «el régimen específico»), y comunicarán, en su caso, el límite máximo nacional específico que hayan fijado. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

2. Los Estados miembros que apliquen el régimen específico establecerán criterios con objeto de garantizar que la prima se abone a ganaderos cuyo rebaño de novillas se destine a la renovación del censo de vacas. Estos criterios podrán incluir, entre otras cosas, un límite de edad y condiciones de raza.

Antes del 1 de enero del año de que se trate, el Estado miembro comunicará a la Comisión los criterios que vaya a tener en cuenta. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

3. En caso de que al aplicarse la reducción proporcional a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 resulte un número de animales subvencionables no entero, se concederá por la parte decimal una fracción correspondiente al importe unitario de la prima y, en su caso, de la prima nacional complementaria a que se refiere el artículo 19 y del pago por extensificación a que se refiere el artículo 32. A estos efectos sólo se tendrá en cuenta el primer decimal.

4. En los Estados miembros que apliquen el régimen específico, deberá cumplirse totalmente la obligación sobre el número mínimo de animales que deben mantenerse a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, tanto las vacas nodrizas en los casos de los productores que hayan presentado una solicitud por vacas nodrizas, como las novillas en los casos de los productores que hayan presentado una solicitud por novillas.

5. Las disposiciones de los artículos 20 a 28 no se aplicarán dentro de este régimen específico.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES A LA PRIMA ESPECIAL Y A LA PRIMA POR VACA NODRIZA

Artículo 30

Solicitud

1. Por razones administrativas, los Estados miembros podrán disponer que la solicitud se presente por un número mínimo de animales, siempre que dicho número no sea superior a tres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 17 y en el apartado 7 del artículo 32, los Estados miembros podrán determinar los periodos y fechas de presentación de las solicitudes de prima y el número de solicitudes que un productor podrá presentar por régimen de prima y por año civil.

Artículo 31

Carga ganadera

1. Para cada productor que, por un mismo año civil, presente:

— la solicitud de ayuda por superficies mencionada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3508/92, y

— por lo menos una solicitud de prima especial o de prima por vaca nodriza,

las autoridades competentes determinarán el número de unidades de ganado mayor UGM que corresponda al número de animales por el que pueda ser concedida la prima especial o la prima por vaca nodriza, habida cuenta de la superficie forrajera de su explotación.

2. Para establecer la carga ganadera a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 se procederá de la forma siguiente:

a) se tendrá en cuenta la cantidad de referencia individual de leche asignada al productor el 31 de marzo anterior al principio del periodo de doce meses de aplicación del régimen de tasa suplementaria que empiece el año civil de que se trate;

b) el número de vacas lecheras necesarias para producir esa cantidad de referencia se calculará de conformidad con las disposiciones del artículo 18.

3. Para determinar el número de animales que podrán dar derecho a la prima:

a) el número de hectáreas determinado con arreglo a las normas establecidas dentro del sistema integrado se multiplicará por la carga ganadera a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1254/1999;

b) de la cifra obtenida se restará el número de UGM correspondiente al número de vacas lecheras necesarias para producir la cantidad de referencia de leche asignada al productor;

c) de la cifra anterior se restará el número de UGM correspondiente al número de ovinos o caprinos por el que se presente una solicitud de prima,

La cifra final así obtenida corresponderá al número máximo de UGM por el que podrán concederse la prima especial y la prima por vaca nodriza.

4. Los Estados miembros informarán a cada productor interesado de la carga ganadera registrada que le corresponda y del número de UGM resultante por el que podrá concederse una prima.

Artículo 32

Pago por extensificación

1. Para acogerse al pago por extensificación, los productores deberán indicar, en su solicitud de ayudas por «superficies», que desean acogerse al régimen de pago por extensificación.

2. Los animales que se considere que han recibido la prima especial con arreglo al artículo 3 no podrán dar derecho al pago por extensificación.

3. Para comprobar que el número de animales calculado de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 se ajusta a la carga ganadera o cargas ganaderas definidas en el apartado 2 de dicho artículo, el Estado miembro determinará cada año, como mínimo, cinco fechas de recuento de los animales y las comunicará a la Comisión.

Excepto en caso de que el Estado miembro decida que todos los días del año son fechas de recuento:

— las fechas de recuento deberán distribuirse aleatoriamente de manera que sean representativas de todo el año y deberán modificarse cada año,

y

— cada fecha de recuento deberá determinarse *a posteriori* y darse a conocer al productor no antes de dos semanas después de determinarse.

El recuento de los animales en esas fechas podrá efectuarse mediante uno de los siguientes métodos, a criterio del Estado miembro:

— solicitando el Estado miembro al productor que, basándose en su registro ganadero, declare, antes de una fecha que el primero determinará, el número de UGM o el número de animales de cada una de las dos categorías de vacuno a que se refiere el anexo III del Reglamento (CE) nº 1254/1999,

o

— los Estados miembros que dispongan de una base de datos informatizada tal como se describe en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 820/97, utilizando dicha base para determinar el número de UGM, siempre y cuando dicha base ofrezca suficiente garantía, a criterio del Estado miembro, de la exactitud de los datos que contiene con vistas a la aplicación del régimen de pago por extensificación.

Para determinar si el productor se ajusta o no a las cargas ganaderas definidas en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, se considerará, como número de UGM, la media aritmética de los números de UGM establecidos en las fechas de recuento, a los que se añadirán las UGM correspondientes a los animales ovinos y caprinos por los que se hayan presentado solicitudes de primas por el mismo año civil.

No obstante, en caso de que el Estado miembro decida que todos los días del año son fechas de recuento, podrá establecer que los números a que se refieren las letras a) y b) se calculen *pro rata temporis* al periodo de presencia de los animales.

El Estado miembro adoptará las medidas necesarias para aplicar el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 en el caso de los productores que, manteniendo un coeficiente de carga anormalmente bajo durante una parte del año, creen artificialmente las condiciones requeridas por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el Estado miembro podrá ofrecer al productor la posibilidad de optar por un régimen simplificado.

En ese caso, el productor deberá indicar lo siguiente en la solicitud de ayuda «por superficie»:

a) que declara haberse ajustado a la carga ganadera máxima definida en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 todos los días hasta la fecha de su solicitud de ayuda «por superficie»,

y

b) que se compromete a ajustarse a dicha carga ganadera todos los días comprendidos entre la fecha de su solicitud de ayuda por «superficie» y el 31 de diciembre.

En caso de que el Estado miembro haya optado por aplicar el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, el productor deberá especificar en su solicitud por cuál de las dos cargas ganaderas opta. El productor podrá modificar esta elección a más tardar antes de que se anuncie un control sobre el terreno de su número de animales.

El productor podrá notificar a la autoridad competente la anulación de su compromiso a más tardar antes de que se anuncie un control sobre el terreno de su número de animales. En este caso no podrá acogerse al pago por extensificación.

La declaración y el compromiso a que se refiere el presente apartado estarán sujetos a las disposiciones de control y las sanciones correspondientes al sistema integrado.

5. Antes del 1 de enero de 2000, los Estados miembros comunicarán a la Comisión la definición de «pastos» que vayan a utilizar a efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Cualquier modificación posterior deberá ponerse en conocimiento de la Comisión antes del 1 de enero del año en cuestión.

6. A más tardar el 1 de noviembre de 1999, la Comisión determinará cuáles son los Estados miembros que reúnen las condiciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

A efectos de la aplicación de dicho apartado, se considerará «productor de zona de montaña»:

— aquel cuya explotación esté situada en una zona de montaña,

o

— aquel cuya superficie forrajera esté situada, como mínimo en un 50 %, en una zona de montaña.

7. Sin perjuicio del apartado 1, el productor que desee acogerse al pago por extensificación con arreglo al apartado 6 deberá indicarlo en la solicitud de ayuda «por animales». Durante al menos seis meses consecutivos a partir de la presentación de la solicitud, deberá mantener un número de vacas lecheras como mínimo igual al número de vacas lecheras por el que haya solicitado el pago por extensificación. Este periodo de retención comenzará el día siguiente a aquel en que se haya presentado la solicitud.

Las solicitudes deberán presentarse dentro de un periodo global de seis meses, durante un año civil, que determinará el Estado miembro.

El Estado miembro podrá establecer periodos de presentación diferentes dentro de este periodo global.

8. El número de vacas lecheras por las que se conceda a un productor el pago por extensificación no podrá sobrepasar ninguna de las dos cantidades siguientes:

a) el número de vacas lecheras necesario para producir la cantidad de referencia individual de leche asignada a dicho productor el 31 de marzo anterior al comienzo del periodo de doce meses de aplicación del régimen de la tasa suplementaria que comience durante el año civil de que se trate, calculándose dicho número de vacas lecheras a partir del rendimiento lácteo medio definido en el anexo II;

b) el número total de vacas de la explotación, determinado con arreglo al apartado 3, una vez deducido el número de vacas nodrizas correspondiente a su límite máximo individual.

9. En caso de que el Estado miembro decida aplicar o dejar de aplicar la opción a que se refiere e) párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, lo comunicará a la Comisión antes del 1 de enero del año civil de que se trate.

10. Para calcular la carga ganadera en aplicación del presente artículo se tendrán en cuenta únicamente las dos primeras cifras decimales

Artículo 33

Determinación de los períodos de retención

El último día de los períodos de retención a que se refieren el artículo 5, el apartado 1 del artículo 9, el artículo 16, el apartado 7 del artículo 32 y el artículo 37 será el día, laborable o no, anterior al día cuyo ordinal sea el mismo que el del día de comienzo del periodo.

CAPÍTULO V

PRIMA POR SACRIFICIO

[Artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999]

Artículo 34

Declaración de participación

El Estado miembro podrá establecer que, para poder optar a la prima correspondiente a un determinado año civil, los productores deban presentar una declaración de participación antes de cursar la primera solicitud para ese mismo año civil o simultáneamente a la presentación de dicha solicitud.

No obstante, cuando el productor no introduzca modificaciones en su declaración de participación, el Estado miembro podrá admitir que continúe siendo válida la declaración presentada anteriormente.

Artículo 35

Solicitud

1. En la solicitud de ayuda «por animales» deberán constar los datos necesarios para el pago de la prima por sacrificio y, en concreto, el día de nacimiento del animal, en el caso de los animales nacidos después del 1 de enero de 1998.

Las solicitudes de ayuda «por animales» deberán presentarse en un plazo que determinará el Estado miembro y que no podrá ser de más de seis meses después del sacrificio del animal o, en caso de exportación, después de la fecha de salida del territorio aduanero de la Comunidad, ni finalizar después de finales de febrero.

Los Estados miembros podrán admitir que la solicitud se presente por mediación de una persona distinta del productor. En ese caso, deberán indicarse en ella el nombre, apellidos y domicilio del productor que tenga derecho a acogerse a la prima.

Además de los requisitos establecidos en el sistema integrado, cada solicitud incluirá lo siguiente:

a) en caso de concesión en el momento del sacrificio, una declaración del matadero, o cualquier documento expedido o visado por el mismo y en el que consten como mínimo las mismas indicaciones, en el que se indique:
   i) nombre y domicilio del matadero (o un código equivalente),
   ii) fecha del sacrificio, números de identificación y números de sacrificio de los animales,
   iii) en el caso de los terneros, peso en canal (excepto en caso de aplicarse el apartado 4 del artículo 36),

b) en caso de exportación del animal a un tercer país:
   i) nombre y domicilio del exportador (o un código equivalente),
   ii) números de identificación de los animales,
   iii) declaración de exportación en la que conste la edad en el caso de los animales nacidos después del 1 de enero de 1998 y, en el de los terneros, salvo en caso de aplicarse el apartado 4 del artículo 36, la indicación del peso en vivo, que no podrá sobrepasar los 290 kilogramos,
   iv) prueba de la salida del territorio aduanero de la Comunidad, facilitada del mismo modo que en el caso de las restituciones por exportación.

No obstante, el Estado miembro podrá establecer que la comunicación de la información a que se refieren las letras a) y b) se efectúe a través de un organismo u organismos autorizados por él, pudiéndose efectuar, en particular, por medios informáticos.

El Estado miembro efectuará controles periódicos y sin previo aviso de la exactitud de las certificaciones o los documentos expedidos y, en su caso, de la información a que se refiere el párrafo quinto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que dispongan de una base de datos tal como se describe en la letra b) del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 820/97 podrán disponer que los datos referentes al sacrificio de los animales, transmitidos por los mataderos a la autoridad competente, tengan valor de solicitud de prima por sacrificio a nombre del productor, siempre y cuando dicha base ofrezca suficiente garantía, a criterio del Estado miembro, de la exactitud de los datos que contiene con vistas a la aplicación del régimen de prima por sacrificio y, en su caso, del pago en el momento del sacrificio de la prima especial, de los pagos suplementarios si éstos se pagan por anticipado, o de la prima por desestacionalización.

No obstante, el Estado miembro podrá exigir una solicitud. En este caso, podrá determinar qué tipos de datos deben adjuntarse a la misma.

Los Estados miembros que opten por aplicar el presente apartado lo comunicarán a la Comisión con anterioridad al 1 de enero de 2000, e informarán a la Comisión de cualquier modificación posterior antes de su aplicación.

Se cerciorarán de que los datos puestos a disposición del organismo pagador incluyan toda la información necesaria para el pago, y, en particular:

a) los tipos y cantidades de animales sacrificados a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 durante el año considerado;

b) los datos sobre el cumplimiento de las condiciones de edad y peso en canal de los animales a que se refiere dicho artículo y el periodo de retención a que se refiere el artículo 37;

c) en su caso, los datos necesarios para el pago de la prima especial o los pagos suplementarios en caso de que éstos se abonen en el momento del sacrificio, y de la prima por desestacionalización.

3. En el caso de los animales que hayan sido objeto de un intercambio comercial intracomunitario después del periodo de retención a que se refiere el artículo 37, aunque el Estado miembro en que se haya efectuado el sacrificio haya optado por aplicar la excepción prevista en el apartado 2, el matadero deberá cumplimentar el documento contemplado en Ia letra a) del párrafo cuarto del apartado 1.

No obstante, en caso de que sus sistemas informáticos de intercambio de datos sean compatibles, dos Estados miembros podrán acordar aplicar entre sí el sistema definido en el apartado 2.

Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para garantizar el control eficaz de la autenticidad de los documentos entregados y de la exactitud de los datos comunicados. Para ello, el Estado miembro en que se haya efectuado el pago presentará periódicamente al Estado miembro en el que haya tenido lugar el sacrificio una relación, por mataderos, de las certificaciones de sacrificio (o los datos equivalentes) que haya recibido procedentes de este último.

Artículo 36

Peso y presentación de la canal

1. A efectos de la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, la canal de ternera se presentará desollada, eviscerada y sangrada, sin cabeza y sin patas, con el hígado, los riñones y la grasa de riñonada.

2. El peso que se tomará en consideración será el de la canal después de su enfriamiento, o el de la canal registrado en caliente, lo antes posible después del sacrificio, menos un 2 %.

3. En caso de que la canal se presente sin el hígado, los riñones o la grasa de riñonada, su peso se aumentará como sigue:

a) 3,5 kilogramos por el hígado;

b) 0,5 kilogramos por los riñones;

c) 3,5 kilogramos por la grasa de riñonada.

4. El Estado miembro podrá establecer que, en caso de que el ternero tenga menos de cinco meses de edad en el momento del sacrificio o de la exportación, se considere que se cumple la condición de peso a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

En caso de que el peso en canal no pueda determinarse en el matadero, se considerará que se cumple dicha condición de peso si el peso en vivo no sobrepasa los 290 kilogramos.

Artículo 37

Beneficiarios de la prima

1. La prima se abonará al productor en cuyo poder haya permanecido el animal durante un periodo de retención mínimo de dos meses que habrá finalizado menos de un mes antes del sacrificio o la exportación.

2. En el caso de los terneros sacrificados antes de los tres meses de edad, el periodo de retención será de un mes.

Artículo 38

Límites máximos nacionales

1. Los límites máximos nacionales a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 figuran en el anexo III.

2. En caso de que la aplicación de la reducción proporcional no dé un número entero de animales subvencionables, se concederá para la parte decimal la fracción correspondiente del importe unitario de la prima. A estos efectos, sólo se tendrá en cuenta el primer decimal.

CAPÍTULO VI

PAGOS SUPLEMENTARIOS

[Artículos 14 a 20 del Reglamento (CE) nº 1254/1999]

Artículo 39

Medidas nacionales

La información detallada que deberá facilitarse a la Comisión en aplicación del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 deberá incluir los elementos siguientes:

1) Pagos por cabeza (en su caso):

   a) importes indicativos por cabeza, según las categorías de animales, y normas de concesión;

   b) previsión indicativa de los gastos totales correspondientes a cada categoría de animales (precisándose si esos pagos se efectuarán en forma de suplemento a la prima por sacrificio) y del número de animales en cuestión;

   c) requisitos específicos en lo que respecta a la carga ganadera (excepto en caso de pago en forma de suplemento de la prima por sacrificio);

   d) límite de animales machos de la especie bovina por explotación, en cabezas (en su caso);

   e) otros datos sobre las normas de aplicación.

   Las categorías de animales a que se refieren las letras a) y b) serán: toros, bueyes, vacas nodrizas, vacas lecheras, novillas subvencionables por la prima a la vaca nodriza y demás novillas, o cualquier subgrupo de animales incluido en estas categorías que determine el Estado miembro.

2) Pagos por superficie (en su caso):

   a) cálculo de las superficies básicas regionales;

   b) importes indicativos por hectárea;

   c) previsión indicativa de los gastos totales y del número de hectáreas en cuestión;

   d) otros datos sobre las disposiciones de aplicación.

Artículo 40

Informe detallado

El informe detallado que debe remitirse a la Comisión en aplicación del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 deberá incluir los mismos datos, actualizados y completos, que los que se definen en el artículo 39.

Además, deberá incluir lo siguiente:

a) una relación de las dificultades surgidas en la aplicación del régimen de pagos suplementarios;

b) una evaluación de la eficacia del régimen;

c) en su caso, propuestas para la marcha futura del régimen.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 41

Pago de anticipos

1. Basándose en los resultados de los controles administrativos y de los controles sobre el terreno, la autoridad competente abonará al productor un anticipo igual al 60 % del importe de la prima especial, de la prima por vaca nodriza y de la prima por sacrificio por el número de animales declarados subvencionables.

En el caso de la prima especial, y en lo que respecta a las novillas a que se refiere el artículo 29 y a la prima por sacrificio, el Estado miembro podrá reducir el porcentaje del anticipo, que no podrá ser inferior al 40 %.

El anticipo sólo podrá abonarse a partir del 16 de octubre del año civil para el que se haya solicitado la prima.

2. El pago definitivo de la prima se efectuará por un importe igual a la diferencia entre el anticipo abonado y el importe de la prima al que el productor tenga derecho.

Artículo 42

Año de imputación

La fecha de presentación de la solicitud determinará el año de imputación de los animales objeto de los regímenes de prima especial, prima por vaca nodriza, prima por desestacionalización y pago por extensificación, y el número de UGM que deba tenerse en cuenta para calcular la carga ganadera.

No obstante, en caso de concederse la prima especial según una de las opciones a que se refiere el artículo 8:

— si el animal se ha sacrificado a más tardar el 31 de diciembre a las 24 horas,

y

— si la solicitud de prima por ese animal se presenta con posterioridad a esa fecha,

el importe de la prima aplicable será el válido el 31 de diciembre del año durante el cual haya tenido lugar el sacrificio.

En lo que respecta a la prima por sacrificio y a efectos de la aplicación del porcentaje de ayuda y del cálculo de la reducción proporcional en aplicación del artículo 38, el año de imputación será el año del sacrificio o de la exportación.

Artículo 43

Conversión en moneda nacional

La conversión en moneda nacional de los importes de las primas y del pago por extensificación se efectuará según la media, calculada *pro rata temporis*, de los tipos de cambio aplicables durante el mes de diciembre anterior al año de imputación determinado de conformidad con el artículo 42.

Artículo 44

Sanciones por uso o posesión ilegal de determinadas sustancias y productos

Los Estados miembros determinarán, en función de la gravedad de la infracción, la duración del periodo de exclusión de los regímenes de ayuda que se aplicará en caso de reincidencia en la utilización o posesión ilegal de sustancias, tal como productos no autorizados por la reglamentación comunitaria pertinente del sector veterinario o se prevee en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1254/1999.

Artículo 45

Medidas nacionales de aplicación

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento y lo comunicarán a la Comisión.

Artículo 46

Comunicaciones

1. A partir del 1 de julio de 2000, los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 15 de septiembre y el 1 de marzo, respectivamente, según se trate de los datos correspondientes al primer semestre del año en curso o al segundo semestre del año anterior:

a) el número de animales machos de la especie bovina por los que se haya presentado una solicitud de prima especial, desglosado como sigue:

   — por grupos de edad,

   — por tipo de animal (toro o buey);

b) el número de vacas por las que se haya solicitado la prima por vaca nodriza, desglosado según los regímenes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999;

c) el número de animales por los que se haya presentado una solicitud de prima por sacrificio, desglosado por tipo de animal (bovino pesado o ternero) y precisándose si se trata de animales sacrificados o exportados;

d) el número de animales por los que las solicitudes de prima por desestacionalización hayan recibido una respuesta favorable, desglosado según se hayan acogido al primero o al segundo tramo de la prima especial, y el número de productores correspondiente a cada uno de los dos grupos de edad mencionados.

2. A partir de 2001, los Estados miembros comunicarán anualmente a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de cada año y respecto del año civil anterior:

a) número de animales machos de la especie bovina por los que las solicitudes de prima especial hayan recibido una respuesta favorable, desglosado como sigue:

   — por grupos de edad,

   — por tipo de animal (toro o buey),

   y especificándose lo siguiente:

   — la concesión, en su caso, del pago por extensificación [desglosado según los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999], y, el número de productores interesados repartidos de acuerdo con dichos criterios,

   — el número de animales, desglosado por grupos de edad, a los que no se haya concedido la prima especial correspondiente al año civil anterior debido a la aplicación del límite máximo regional;

b) número de vacas y novillas por las que las solicitudes de prima por vaca nodriza hayan recibido una respuesta favorable, desglosado según los regímenes a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, y precisándose, en su caso, la concesión del pago por extensificación (desglosado según los límites establecidos en el apanado 2 del artículo 13 de dicho Reglamento), y, para cada una de las divisiones anteriores, el número de productores interesados;

c) número de vacas lecheras por las que las solicitudes de pago por extensificación hayan recibido una respuesta favorable;

d) número de animales por los que no se haya concedido la prima correspondiente al año civil anterior debido a la aplicación del límite máximo nacional específico aplicable a las novillas;

e) en su caso, concesión de la prima nacional complementaria de la prima por vaca nodriza, especificándose lo siguiente:

   — condiciones de la concesión,

   e

   — importe concedido por animal;

f) número de animales por los que las solicitudes de primas exentas de la aplicación de la carga ganadera hayan recibido una respuesta favorable y el número de productores interesados;

g) número de animales por los que las solicitudes de la prima por sacrificio hayan recibido una respuesta favorable, desglosado por tipo de animal (bovino pesado o ternero) y precisándose si la ayuda se ha concedido por sacrificio o por exportación, y el número de productores interesados.

3. A más tardar el 31 de julio de cada año civil a partir de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, desglosándolo por tipo de animal, el número de animales por los que no se haya concedido la prima por sacrificio por el año civil anterior debido a la aplicación de los límites máximos nacionales.

4. Los Estados miembros comunicarán los datos a que hace referencia el presente artículo utilizando los cuadros que figuran en el anexo IV.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 47

Disposiciones transitorias

1. De conformidad con el artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1254/1999, para facilitar la transición de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 805/68 a las del Reglamento (CE) nº 1254/1999, las comunicaciones a la Comisión correspondientes al año 1999 se efectuarán según las normas definidas en el Reglamento (CEE) nº 3886/92.

2. La obligación de identificación y registro de los animales a que se refiere el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 se aplicará a los animales nacidos antes del 1 de enero de 1998 según lo dispuesto en la Directiva 92/102/CEE del Consejo [1], excepto los animales objeto de intercambio comercial intracomunitario.

Artículo 48

Reglamentos derogados

El Reglamento (CEE) nº 3886/92 queda derogado con efecto a 1 de enero de 2000.

Seguirá siendo aplicable a las solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1999.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 49

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000, excepto las disposiciones, correspondientes a las comunicaciones o decisiones, de los artículos 10, 11 y 15, del apartado 2 del artículo 21, del apartado 4 del artículo 23, de los apartados 1 y 2 del artículo 29, de los apartados 5, 6 y 9 del artículo 32, del apartado 2 del artículo 35 y del artículo 39, que serán aplicables a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 355 de 5.12.1992, p. 32.

ANEXO I

LISTA DE LAS RAZAS DE VACUNO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 14

— Angler Rotvieh (Angeln) — Rød dansk mælkerace (RMD),

— Ayrshire,

— Armoricaine,

— Bretonne pie-noire,

— Fries-Hollands (FH), Française frisonne pie noire (FFPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesain, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona italiana, Zwartbonten van België/Pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SDM), Deutsche Schwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR),

— Groninger Blaarkop,

— Guernsey,

— Jersey,

— Malkeborthorn,

— Reggiana,

— Valdostana Nera,

— Itäsuomenkarja,

— Länsisuomenkarja,

— Pohjoissuomenkarja.

ANEXO II

RENDIMIENTO LÁCTEO MEDIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18

(en kilogramos)

Bélgica	5 450
Dinamarca	6 800
Alemania	5 800
Grecia	4 250
España	4 650
Francia	5 550
Irlanda	4 100
Italia	5 150
Luxemburgo	5 700
Países Bajos	6 800
Austria	4 650
Portugal	5 100
Finlandia	6 400
Suecia	7 150
Reino Unido	5 900

ANEXO III

LIMITES MÁXIMOS NACIONALES CORRESPONDIENTES A LA PRIMA POR SACRIFICIO A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 38

	Vacuno pesado	Terneros
Bélgica	711 232	335 935
Dinamarca	711 589	54 700
Alemania	4 357 713	652 132
Grecia	235 060	80 324
España	1 982 216	25 629
Francia	4 041 075	2 045 731
Irlanda	1 776 668	0
Italia	3 426 835	1 321 236
Luxemburgo	21 867	3 432
Países Bajos	1 207 849	1 198 113
Austria	546 557	129 881
Portugal	325 093	70 911
Finlandia	382 536	10 090
Suecia	502 063	29 933
Reino Unido	3 266 212	26 271

ANEXO IV

Cuadro a que se refieren el apartado 3 del artículo 21 y el artículo 46

1. **PRIMA ESPECIAL**

Número de animales

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Régimen general y régimen por sacrificio		Únicamente régimen por sacrificio	
				Grupo único o primer grupo de edad		Segundo grupo de edad	Conjunto de los dos grupos de edad
				Toros	Bueyes	Bueyes	Bueyes
Letra a) del apartado 1 del artículo 46	15 de septiembre	1.1	Número de animales por los que se ha presentado una solicitud de prima en el período comprendido entre enero y junio				
	1 de marzo	1.2	Número de animales por los que se ha presentado una solicitud de prima en el período comprendido entre julio y diciembre				
Guiones primero y segundo de la letra a) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	1.3	Número de animales admitidos al régimen de la prima. Año completo				
Cuarto guión de la letra a) del apartado del artículo 46	31 de julio	1.4	Número de animales no admitidos al régimen de la prima por causa de la aplicación del límite máximo regional				

Número de productores

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Régimen general y régimen por sacrificio			Únicamente régimen por sacrificio
				Grupo único o primer grupo de edad únicamente	Segundo grupo de edad únicamente	Conjunto de los dos grupos de edad	Conjunto de los dos grupos de edad únicamente
Tercer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	1.5	Número de productores acogidos a la prima				

2. **PRIMA POR DESESTACIONALIZACIÓN**

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Grupo único o primer grupo	Segundo grupo	Conjunto de los dos grupos
Letra d) del apartado 1 del artículo 46	15 de septiembre	2.1	Número de animales por los que se ha presentado una solicitud de prima			
		2.2	Número de productores			
	1 de marzo	2.3	Número de animales admitidos al régimen de prima			
		2.4	Número de productores			

3. **PRIMA POR VACA NODRIZA**

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Rebaños exclusivamente de nodrizas	Rebaños mixtos
Letra b) del apartado 1 del artículo 46	15 de septiembre	3.1	Número de animales por los que se ha presentado una solicitud de prima para el período comprendido entre enero y junio		
	1 de marzo	3.2	Número de animales por los que se ha presentado una solicitud de prima para el período comprendido entre julio y diciembre		
Letra b) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	3.3	Número de vacas admitidas al régimen de la prima (año completo)		
		3.4	Número de novillas admitidas al régimen de la prima (año completo)		
		3.5	Número de productores acogidos a la prima (año completo)		
				Importe por cabeza	
Letra e) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	3.6	Prima nacional		
Letra d) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	3.7	Número de animales no admitidos por aplicación del límite máximo nacional de novillas		

4. **PAGO POR EXTENSIFICACIÓN**

4.1. *Aplicación del límite máximo de carga ganadera única [párrafo primero del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999]*

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Prima especial	Prima por vaca nodriza	Vacas lecheras	Total
Letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	4.1.1	Número de animales admitidos al pago				
		4.1.2	Número de productores acogidos al pago				

4.2. *Aplicación de los dos límites de carga ganadera [párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1254/1999]*

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Prima especial		Prima por vaca nodriza		Vacas lecheras		Total	
				1,4 a 1,8	< 1,4	1,4 a 1,8	< 1,4	1,4 a 1,8	< 1,4	1,4 a 1,8	< 1,4
Letras a), b) y c) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	4.2.1	Número de animales admitidos al pago								
		4.2.2	Número de productores acogidos al pago								

5. **PRIMA INDEPENDIENTE DE LA CARGA GANADERA**

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Animales	Productores
Letra f) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	5	Número de animales y de productores acogidos a la prima independiente de la carga ganadera		

6. **PRIMA POR SACRIFICIO**

Número de animales

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Sacrificio		Exportación	
				Adultos	Terneros	Adultos	Terneros
Letra c) del apartado 1 del artículo 46	15 de septiembre	6.1	Número de animales por los que se ha presentado una solicitud de prima para el período comprendido entre enero y junio				

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Sacrificio		Exportación	
				Adultos	Terneros	Adultos	Terneros
	1 de marzo	6.2	Número de animales por los que se ha presentado una solicitud de prima para el período comprendido entre julio y diciembre				
Letra g) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	6.3	Número de animales admitidos al régimen de la prima (año completo)				
Apartado 3 del artículo 46	31 de julio	6.4	Número de animales no admitidos al régimen de la prima por aplicación del límite máximo nacional				

Número de productores

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Información solicitada	Sacrificio		Exportación	
				Adultos	Terneros	Adultos	Terneros
Letra g) del apartado 2 del artículo 46	31 de julio	6.5	Número de productores acogidos a la prima				

7. **CUOTA EN LO QUE RESPECTA A LAS VACAS NODRIZAS**

Reglamento (CE) nº 2342/1999	Fecha límite de presentación	Ref.	Saldo de derechos al comienzo del año	Derechos cedidos a la reserva nacional por:		Derechos procedentes de la reserva	Saldo de los derechos al final del ejercicio
Apartado 3 del artículo 21	1 de marzo (información provisional)	7.1		(a) Transferencias sin explotación	(b) Utilización insuficiente		
Apartado 3 del artículo 21	31 de julio (información definitiva)	7.2					

REGLAMENTO (CE) Nº 2343/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2128/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2128/1999 de la Comisión [3] han sido puestas a la venta mediante licitación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [5], los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2128/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de octubre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
[2] DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
[3] DO L 261 de 7.10.1999, p. 23.
[4] DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
[5] DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton
Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött		
UNITED KINGDOM	— Intervention flank (INT 18)	1 001
	— Intervention shoulder (INT 22)	—
	— Intervention brisket (INT 23)	1 001

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) nº 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) nº 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(1) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(1) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

REGLAMENTO (CE) Nº 2344/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2009/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2009/1999 de la Comisión [3] han sido puestas a la venta mediante licitación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [5], los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2009/1999 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 25 de octubre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
[2] DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
[3] DO L 248 de 21.9.1999, p. 15.
[4] DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
[5] DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton
Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben		
DEUTSCHLAND	Vorder- und Hinterviertel, „compensés“	434
	Vorderviertel	405
	Hinterviertel	455
FRANCE	Quartiers compensés	—
	Quartiers avant	—
	Quartiers arrière	—

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) nº 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) nº 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(1) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(1) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

REGLAMENTO (CE) Nº 2345/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2207/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) nº 2207/1999 de la Comisión [3] han sido puestas a la venta mediante licitación.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [5], los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) nº 2207/1999, cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 25 de octubre de 1999, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
[2] DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
[3] DO L 269 de 19.10.1999, p. 5.
[4] DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
[5] DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos (1)	Precio mínimo expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter (1)	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Mindestpreise ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε Ευρώ ανά τόνο
Member State	Products (1)	Minimum prices expressed in EUR per tonne
État membre	Produits (1)	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti (1)	Prezzi minimi espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten (1)	Minimumprijzen uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos (1)	Preço mínimo expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter (1)	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 552
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	819
FRANCE	— Quartiers arrière	1 523

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention fillet (INT 15)	14 001
	— Intervention rump (INT 16)	3 575
	— Intervention flank (INT 18)	—
	— Intervention forerib (INT 19)	3 371
	— Intervention shoulder (INT 22)	1 492
	— Intervention brisket (INT 23)	1 231
	— Intervention forequarter (INT 24)	1 608
IRELAND	— Intervention flank (INT 18)	1 061
	— Intervention brisket (INT 23)	1 056
	— Intervention topside (INT 13)	3 900
	— Intervention silverside (INT 14)	—

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) nº 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) nº 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(1) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(1) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

REGLAMENTO (CE) Nº 2346/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros. Para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias.

(2) Es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [4], con determinadas excepciones específicas que son necesarias.

(3) Con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79.

(4) Es preciso contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de:

— 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención alemán,

— 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar en poder del organismo de intervención francés,

— 3 815 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y

b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 8 de noviembre de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

[1] DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.
[2] DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.
[3] DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.
[4] DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 queda fijado en 120 euros por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 000
	— Vorderviertel	1 000
FRANCE	— Quartiers avant	1 000
	— Quartiers arrière	1 000

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

UNITED KINGDOM	— Intervention fillet (INT 15)	10
	— Intervention striploin (INT 17)	60
	— Intervention rump (INT 16)	35
	— Intervention silverside (INT 14)	10
	— Intervention flank (INT 18)	550
	— Intervention forerib (INT 19)	90
	— Intervention shoulder (INT 22)	2 700
	— Intervention brisket (INT 23)	200
	— Intervention shin (INT 21)	10
	— Intervention forequarter (INT 24)	150

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2812/98 (DO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2812/98 (EFT L 349 af 24.12.1998, s. 47).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2812/98 (ABl. L 349 vom 24.12.1998, S. 47).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2812/98 (ΕΕ L 349 της 24.12.1998, σ. 47).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2812/98 (OJ L 349, 24.12.1998, p. 47).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) nº 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) nº 2812/98 (JO L 349 du 24.12.1998, p. 47).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2812/98 (GU L 349 del 24.12.1998, pag. 47).

(1) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2812/98 (PB L 349 van 24.12.1998, blz. 47).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2812/98 (JO L 349 de 24.12.1998, p. 47).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2812/98 (EYVL L 349, 24.12.1998, s. 47) liitteet V ja VII.

(1) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2812/98 (EGT L 349, 24.12.1998, s. 47).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung (BLE)
Postfach 180203, D-60083 Frankfurt am Main
Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel.: (49) 69 15 64-704/772; Telex: 411727; Telefax: (49) 69 15 64-790/791

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33-1) 44 68 50 00; télex: 215330; télécopieur: (33-1) 44 68 52 33

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33 Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01-189) 58 36 26
Fax (01-189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) Nº 2347/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1303/1999 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 1926/1999 de la Comisión [3] fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria;

(2) Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1;

(3) Considerando que, habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2190/96, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 29 de octubre de 1999 para las almendras sin cáscara; que, por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 29 de octubre de 1999 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 29 de octubre de 1999 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1926/1999 se expedirán por el 34,4 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 29 de octubre de 1999 y antes del 9 de noviembre de 1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.
[2] DO L 155 de 22.6.1999, p. 29.
[3] DO L 238 de 9.9.1999, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 2348/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 [2], y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña; de conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 [4], dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros; es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse; para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

Será aplicable del 3 al 23 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.
[2] DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.
[3] DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.
[4] DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 3 al 23 de noviembre de 1999

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,36	11,29	33,99	13,05
Precios comunitarios de importación	**Claveles de una flor (estándar)**	**Claveles de varias flores (spray)**	**Rosas de flor grande**	**Rosas de flor pequeña**
Israel	—	—	10,21	9,23
Marruecos	14,77	14,11	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2349/1999 DE LA COMISIÓN

de 3 de noviembre de 1999

que rectifica el Reglamento (CE) nº 2296/1999 por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo [1],

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1419/98 [3], y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que el tipo medio del dólar estadounidense es diferente del que se ha tenido en cuenta para el Reglamento (CE) nº 2296/1999 de la Comisión [4]; que, en consecuencia, es necesario corregir el Reglamento citado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El atículo 1 del Reglamento (CE) nº 2296/1999 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 1*

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1554/95, queda fijado en 20,306 EUR/10 Kg.

2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el segundo párrafo del apartado 3 *bis* del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 será el siguiente:

— 43,261 EUR/100 Kg para España,

— 42,942 EUR/100 Kg para Grecia,

— 85,994 EUR/100 Kg para los demás Estados miembros.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 148 de 30.6.1995, p. 45.
[2] DO L 148 de 30.6.1995, p. 48.
[3] DO L 190 de 4.7.1998, p. 4.
[4] DO L 280 de 30.10.1999, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 2350/1999 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 1999
por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 de la Comisión [2], y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2195/1999 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2311/1999 [4], ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales;

(2) Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor;

(3) Considerando que el elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución; que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

[1] DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
[2] DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.
[3] DO L 267 de 15.10.1999, p. 49.
[4] DO L 280 de 30.10.1999, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de noviembre de 1999, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino (1)	Corriente 11	1º plazo 12	2º plazo 1	3º plazo 2	4º plazo 3	5º plazo 4	6º plazo 5
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	01	0	–1,00	–2,00	–3,00	–4,00	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	03	0	0	0	–2,00	–2,50	–2,50	–2,50
	02	0	0	0	–2,00	–2,50	—	—
1002 00 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	01	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	01	0	0	0	–2,74	–3,43	—	—
1101 00 15 9130	01	0	0	0	–2,56	–3,20	—	—
1101 00 15 9150	01	0	0	0	–2,36	–2,95	—	—
1101 00 15 9170	01	0	0	0	–2,18	–2,73	—	—
1101 00 15 9180	01	0	0	0	–2,04	–2,55	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países,

02 otros terceros países,

03 Mauritania, Malí, Níger, Senegal, Burkina Faso, Gambia, Guinea-Bissau, Guinea, Cabo Verde, Sierra Leona, Liberia, Costa de Marfil, Ghana, Togo, Chad, República Centroafricana, Benin, Camerún, Guinea Ecuatorial, Santo Tomé y Príncipe, Gabón, Congo, República Democrática del Congo, Ruanda, Burundi, Angola, Zambia, Malawi, Mozambique, Namibia, Botswana, Zimbabwe, Lesotho, Suazilandia, Seychelles, Comoras, Madagascar, Yibuti, Etiopía, Eritrea y Mauricio.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN Nº 4/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-POLONIA

de 4 de agosto de 1999

por la que se aprueban las condiciones de participación de Polonia en los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002)

(1999/708/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros por una parte, y la República de Polonia por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo europeo»),

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo relativo a la participación de Polonia en los programas comunitarios y, en particular, sus artículos 1 y 2,

(1) Considerando que, de conformidad con el artículo 1 de dicho Protocolo adicional, Polonia podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, y concretamente en los ámbitos de la investigación y el desarrollo tecnológico;

(2) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997, abogó en sus Conclusiones por que se abran determinados programas comunitarios (entre otros, los programas de investigación) a los países candidatos para que éstos se familiaricen con las políticas y métodos de trabajo de la Unión, confiando en que cada candidato incremente progresivamente su aportación económica (que pueden ser financiadas en parte con cargo al programa Phare);

(3) Considerando que en las citadas Conclusiones se propugna asimismo que los países candidatos participen en calidad de observadores y, en aquellos aspectos que les afecten, que participen también en los comités que asistirán a la Comisión para la ejecución de los programas a que contribuyan económicamente;

(4) Considerando que, en virtud de la Decisión nº 182/1999/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han adoptado un programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) [1], en lo sucesivo denominado «el quinto programa marco»;

(5) Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del citado Protocolo adicional, las modalidades y condiciones de la participación de Polonia en las actividades mencionadas en su artículo 1 serán decididas por el Consejo de asociación,

DECIDE:

Artículo 1

Polonia podrá participar en los programas específicos del quinto programa marco con arreglo a las condiciones, principios y normas establecidas en los anexos I, II y III respectivamente que forman parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable durante el período de vigencia del quinto programa marco.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el trigésimo día siguiente al de su aprobación.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

B. GEREMEK

[1] DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

ANEXO I

CONDICIONES DE LA PARTICIPACIÓN DE POLONIA EN LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DEL QUINTO PROGRAMA MARCO

1. Podrán participar en todos los programas específicos del quinto programa marco las entidades de investigación establecidas en Polonia. Los científicos y entidades de investigación polacos podrán participar en las actividades del Centro común de investigación en tanto en cuanto dichas actividades no estén incluidas en la frase precedente.

   Se entiende por «entidades de investigación» en la presente Decisión, entre otras: las universidades, los centros de investigación, las empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y las personas físicas.

2. El punto 1 comprende:

   — participación de las entidades de investigación establecidas en Polonia en la ejecución de todos los programas específicos del quinto programa marco, de conformidad con las condiciones establecidas en las «Normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea (1998-2002)»,

   — aportación económica de Polonia a los presupuestos de los programas adoptados para la ejecución del quinto programa marco sobre la base de la relación entre el producto interior bruto de Polonia y la suma del producto interior bruto de los Estados miembros de la Unión Europea y de Polonia.

3. Las entidades de investigación establecidas en Polonia que participen en programas comunitarios de investigación tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación establecidas en la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el anexo II.

4. El subcomité pertinente creado por el Consejo de asociación en virtud del Acuerdo europeo examinará y evaluará, de manera periódica, al menos una vez al año, la aplicación de la presente Decisión.

5. La contribución económica de Polonia por su participación en la ejecución de los programas específicos se fijará en proporción a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos de compromiso con los que se cubren las obligaciones financieras de la Comisión resultantes de los trabajos que deben llevarse a cabo para la buena ejecución, gestión y funcionamiento de estos programas, añadiéndose a dicha cantidad.

   El factor de proporcionalidad que ha de regir la contribución de Polonia se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Polonia, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea y de Polonia. Esta relación se calculará a partir de los datos estadísticos más recientes sobre el mismo año de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas.

   Para facilitar la participación de Polonia en los programas específicos, su contribución se ajustará al modelo siguiente:

   1999: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,4.
   2000: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,6.
   2001: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,8.
   2002: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo.

   Las normas de la aportación económica de la Comunidad Europea figuran en el anexo IV de la Decisión nº 182/1999/CE.

   Las normas de la contribución económica de Polonia figuran en el anexo III adjunto.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3, las entidades de investigación establecidas en Polonia que participen en el quinto programa marco tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las establecidas en la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Polonia.

   Las condiciones aplicables a las entidades de investigación polacas para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos en el marco de los programas comunitarios serán las mismas que gobiernen los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades de investigación de la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Polonia.

   Para la selección de evaluadores y expertos en virtud de los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, y para la composición de los grupos asesores y otros órganos consultivos de asistencia a la Comisión en la ejecución del quinto programa marco, se considerarán las candidaturas de expertos polacos, junto con las de los expertos comunitarios.

Las entidades de investigación polacas podrán coordinar un proyecto en las mismas condiciones que las establecidas en la Comunidad. De conformidad con el Reglamento financiero de la Comunidad, los contratos que se concluyan con entidades de investigación polacas, o por estas últimas, estipularán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Podrán realizarse auditorías financieras para controlar los gastos e ingresos de dichas entidades en relación con sus obligaciones contractuales con la Comunidad. Con un espíritu de cooperación y en interés mutuo, las autoridades polacas competentes proporcionarán toda la asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil, habida cuenta de las circunstancias, para la realización de tales controles y auditorías.

7. La Comunidad y Polonia, en el marco de las disposiciones vigentes, procurarán facilitar el libre movimiento y residencia de los investigadores que participen en las actividades previstas en la presente Decisión, tanto en territorio polaco como en territorio de la Comunidad, así como la circulación de los bienes destinados a ser utilizados en tales actividades.

   Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Polonia de impuestos directos e indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.

8. Los representantes polacos participarán en los comités de programa del quinto programa marco, en las materias que les afecten, en calidad de observadores. No obstante, los representantes polacos no estarán presentes en las votaciones de los comités. Polonia será, conforme al presente punto, oportunamente informada de estas últimas. La participación adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los participantes de los Estados miembros.

9. Tanto la Comunidad como Polonia podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

   Si la Comunidad decidiese modificar alguno de sus programas, se podrá terminar las actividades amparadas por la presente Decisión en las condiciones que mutuamente se convengan. Polonia será informada del contenido exacto de los programas modificados en el plazo de una semana desde su adopción por la Comunidad. En el plazo de un mes desde que se adopte la decisión de la Comunidad, la Comunidad y Polonia se notificarán mutuamente toda posible intención de poner término a las actividades.

   Cuando la Comunidad adopte un nuevo programa marco plurianual para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, el Consejo de asociación podrá decidir las condiciones de la participación de Polonia.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de la propiedad intelectual creados o transferidos en virtud de la presente Decisión se atribuirán según lo establecido en este anexo.

I. **Aplicación**

Este anexo es aplicable a la investigación que se realice al amparo de la presente Decisión (en lo sucesivo denominada «la investigación conjunta»), excepto si expresamente convienen en otra cosa la Comunidad y Polonia (en lo sucesivo denominadas «las Partes»).

II. **Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos**

1. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «propiedad intelectual» el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

2. El presente anexo regula la atribución de los derechos, intereses y propiedad intelectual de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente anexo. Este anexo no afecta o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y propiedad intelectual entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, que se determinará según las leyes y usos de aquélla.

3. Serán de aplicación los siguientes principios, que habrán de reflejarse en los contratos:

   a) protección adecuada de la propiedad intelectual. Las Partes, sus organismos y sus participantes, según proceda, se notificarán mutuamente, en un plazo adecuado, la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive de la presente Decisión y sus disposiciones de aplicación, y protegerán dicha propiedad con la debida diligencia;

   b) debida consideración a las contribuciones de las Partes o sus participantes cuando se establezcan sus respectivos derechos e intereses;

   c) explotación efectiva de resultados;

   d) no discriminación en el trato a los participantes de la otra Parte, en comparación con el dado a los participantes propios;

   e) protección de la información comercial de carácter confidencial.

4. Los participantes elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual que se cree en el curso de la investigación conjunta. Las características indicativas del PGT figuran en el apéndice al presente anexo. El PGT será aprobado por la administración competente de la Parte que aporte financiación a la investigación, antes de la celebración del correspondiente contrato de cooperación específico de investigación y desarrollo al que acompaña.

   El PGT se elaborará en función de los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones financieras u otras contribuciones de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, incluida la normativa de las Partes en materia de derechos de propiedad intelectual y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los planes conjuntos de gestión de la tecnología abordarán también los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual surgidos a raíz de la investigación generada por investigadores visitantes.

5. La información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el PGT se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en el PGT. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.

6. Cada una de la Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los presentes principios.

7. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por la presente Decisión, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud de ella se ejerciten de forma que se fomente, en particular, a) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco de la misma, y b), la adopción y aplicación de normas internacionales.

8. La terminación de la cooperación no afectará a los derechos y obligaciones comprendidos en este anexo.

III. **Convenios internacionales**

Se otorgará a la propiedad intelectual de las Partes y sus participantes un trato acorde con los Convenios internacionales aplicables a las Partes en la materia, incluido el APDIC (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, administrado por la Organización Mundial de Comercio), el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo, 1967).

IV. **Obras literarias de carácter científico**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección V, y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por las Partes o los participantes en la misma. Con sujeción a esta regla general, se aplicarán los procedimientos siguientes:

1) Cuando una Parte u organismo público de una Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidas cintas de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud de la presente Decisión, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.

2) Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud de la presente Decisión que hayan sido publicadas por editoriales independientes.

3) En todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo ala presente sección, se indicará el nombre del autor, o no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

V. **Información no divulgable**

A. *Información documental no divulgable*

1. Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, establecerán lo antes posible, preferiblemente en el PGT, la información que no deseen divulgar, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:

   a) el carácter confidencial de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales;

   b) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter confidencial;

   c) la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legal de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter confidencial.

   Las Partes, sus organismos y sus participantes podrán acordar en determinados casos, según proceda, que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta.

2. Cada una de las Partes se asegurará de que el carácter no divulgable de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

   La Parte o participante que reciba información no divulgable respectará su carácter confidencial. Esta obligación de respeto quederá automáticamente anulada cuando la información sea revelada al público por su propietario.

3. La Parte receptora y sus organizaciones podrán transmitir información no divulgable que las haya sido comunicada en virtud de la presente Decisión a personas integradas o empleadas en dicha Parte, o personas integradas o empleadas en una organización autorizada por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de esa información se realice con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según se establece anteriormente.

4. Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior punto 3. Las Partes elaborarán en colaboración los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales.

B. *Información reservada no documental*

La información no documental no divulgable y cualquier otro tipo de información confidencial facilitada en seminarios y otras reuniones organizados en el marco de la presente Decisión, así como la información obtenida por medio de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o la participación en proyectos conjuntos, será tratada por las Partes y sus participantes con arreglo a los principios establecidos para la información documental en esta Decisión, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada esté al corriente del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. *Control*

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de la presente Decisión se controle con arreglo a lo dispuesto en la misma. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las partes A y B sobre restricciones a la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

Apéndice

Características indicativas del PGT

El PGT es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y sus derechos y obligaciones respectivos.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT regulará normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y la difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá regular también la información previa y adquirida, las licencias y los resultados finales.

ANEXO III

NORMAS APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE POLONIA MENCIONADA EN EL PUNTO 5 DEL ANEXO I

1. La Comisión de las Comunidades Europeas comunicará a Polonia e informará de dicha comunicación al subcomité del punto 4 del anexo I de la presente Decisión, los siguientes datos, debidamente documentados, lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre de cada ejercicio presupuestario:

   — las cuantías de los créditos de compromiso en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas, correspondientes al quinto programa marco,

   — la cuantía estimada de las contribuciones, derivada del anteproyecto, correspondiente a la participación de Polonia en el quinto programa marco.

   No obstante, para facilitar los procedimientos presupuestarios internos, los servicios de la Comisión comunicarán las cifras indicativas correspondientes, a más tardar, el 30 de mayo de cada año.

   En cuanto se haya adoptado el presupuesto general, la Comisión comunicará a Polonia, en el estado de gastos correspondientes a su participación, las cuantías citadas en el primer párrafo.

2. La Comisión remitirá a Polonia, a más tardar el 1 de enero y el 15 de junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo a la presente Decisión. Dichas peticiones de fondos solicitarán el pago, respectivamente, de:

   — seis doceavos de la contribución de Polonia, a más tardar el 20 de febrero, y

   — los seis doceavos restantes, a más tardar el 15 de julio.

   Sin embargo, los seis doceavos pagaderos el 20 de febrero se calcularán sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto: la regularización de la cantidad pagada se producirá con el pago de los seis doceavos que han de abonarse el 15 de julio.

   La Comisión presentará una primera petición de fondos correspondiente al primer año de aplicación de la presente Decisión a los treinta días desde que empezó a surtir efecto. Si dicha petición se presentase después del 15 de junio, se referirá a los doce doceavos de la contribución de Polonia en el plazo de treinta días, calculados sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del presupuesto.

   La contribución de Polonia se expresará y pagará en euros.

   Polonia hará efectiva su contribución en el marco de la presente Decisión de conformidad con el calendario previsto en el presente apartado. Toda demora en el pago devengará interés, al tipo de la oferta interbancaria (IBOR) a un mes en euros fijado por la Internacional Swap Dealers' Association en la página ISDA de Reuters. Dicho tipo se incrementará en un 1,5 % por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de demora. No obstante, el interés sólo deberá pagarse si la contribución se hace efectiva transcurridos más de treinta días desde las fechas límite citadas en el presente punto.

   Los gastos de viaje de los representantes y expertos polacos por su participación en los trabajos de los grupos u órganos mencionados en el punto 6 del anexo I y en los comités mencionados en su punto 8 o por la ejecución del quinto programa marco serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

3. La contribución financiera de Polonia al quinto programa marco prevista en el punto 5 del anexo I permanecerá constante, en condiciones normales, durante el ejercicio presupuestario de que se trate.

   Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario (n), y en el marco de la comprobación de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a regularizar las cuentas correspondientes a la participación de Polonia, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación, prórroga, liberación o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante dicho ejercicio. Esta regularización se hará efectiva en el momento del segundo pago correspondiente al ejercicio n + 1. Se llevarán a cabo nuevas regularizaciones con periodicidad anual hasta julio de 2006.

   Los pagos de Polonia se abonarán a los programas de la Comunidad como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

   La gestión de los créditos se regirá por el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. A más tardar el 31 de mayo de cada ejercicio presupuetario (n + 1), se preparará y transmitirá a Polonia, a título informativo, el estado de créditos del quinto programa marco correspondiente al ejercicio presupuestario precedente (n), de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.

Declaración conjunta de Polonia y de la Comunidad

La República de Polonia y la Comunidad acuerdan que además de las disposiciones establecidas en la presente Decisión del Consejo de asociación, los programas y actividades de investigación de la República de Polonia correspondientes a los del quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2000) estarán abiertos a los organismos de la Comunidad, y que se celebrará un canje de notas por separado entre la República de Polonia y la Comunidad a dichos efectos.

DECISIÓN Nº 4/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN CE-ESLOVENIA

de 30 de septiembre de 1999

sobre condiciones y modalidades de la participación de Eslovenia en el programa comunitario en favor de las pequeñas y medianas empresas

(1999/709/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros actuando en el marco de la Unión Europea, por una parte, y la República de Eslovenia, por otra y, en particular, su artículo 106 [1],

(1) Considerando que, según el artículo 106 del Acuerdo europeo, Eslovenia puede participar en programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, en particular en el sector de las pequeñas y medianas empreesas;

(2) Considerando que según dicho artículo, el Consejo de asociación definirá las condiciones y las modalidades de la participación de Eslovenia en las mencionadas actividades,

DECIDE:

Artículo 1

Eslovenia participará en el tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000), según las condiciones y las modalidades que figuran en los anexos I y II, que son parte integrante de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá validez durante el período de ejecución del programa.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

T. HALONEN

[1] DO L 51 de 26.2.1999, p. 3.

ANEXO I

CONDICIONES Y MODALIDADES DE LA PARTICIPACIÓN DE ESLOVENIA EN EL TERCER PROGRAMA PLURIANUAL EN FAVOR DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME) DE LA UNIÓN EUROPEA (1997-2000)

1. Eslovenmia participará en las acciones del tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997/2000) (en lo sucesivo denominado «el Programa»), de conformidad, excepto disposiciones contrarias de la presente Decisión, con los objetivos, criterios, procedimientos y plazos establecidos en la Decisión 97/15/CE del Consejo, de 9 de diciembre del 1996, relativa al tercer programa plurianual en favor de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de la Unión Europea (1997-2000) [1] y, en particular el apartado 1 de su artículo 7.

2. Las condiciones y las modalides de presentación, evaluación y selección de las solicitudes de instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de Eslovenia son las mismas que para las instituciones, organizaciones y particulares seleccionables de la Comunidad.

3. Para garantizar, cuando proceda, la dimensión comunitaria del programa, los proyectos y acciones transnacionales propuestos por Eslovenia deberán incluir un número mínimo de socios de los Estados miembros de la Comunidad. Este número mínimo se determinará en el marco de la aplicación del programa, teniendo en cuenta la naturaleza de las distintas actividades, el número de socios en un proyecto determinado y el número de países que participan en el programa.

4. Eslovenia abonará cada año una contribución al presupesto general de las Comunidades Europeas para cubrir los costes de su participación en el programa (véase el anexo II). El Comité de asociación podrá modificar esta contribución en caso necesario.

5. En el marco de las disposiciones existentes, los Estados miembros de la Comunidad y Eslovenia harán todo lo posible para facilitar a las personas seleccionadas para el programa la libertad de circulación entre Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad y la de residencia en Eslovenia y los Estados miembros de la Comunidad con el fin de participar en las actividades cubiertas por la presente Decisión.

6. Sin perjuicio de las responsabilidades de la Comisión de las Comunidades Europeas y del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas en materia de evaluación del programa, de acuerdo con la Decisión 97/15/CE (artículo 6), la participación de Eslovenia en el programa será objeto de un seguimiento continuo en el marco de una asociación entre Eslovenia y la Comisión. Eslovenia presentará a la Comisión los informes necesarios y participará en otras actividades específicas adoptadas por la Comunidad en este contexto.

7. Sin perjuicio de los procedimientos contemplados en el artículo 4 de la Decisión 97/15/CE, Eslovenia estará invitada a las reuniones de coordinación que traten de las cuestiones relativas a la aplicación de la presente Decisión; estas reuniones tendrán lugar antes de las reuniones ordinarias del comité del programa. La Comisión informará a Eslovenia acerca de los resultados de estas reuniones ordinarias.

8. La lengua utilizada en los procedimientos relativos a las solicitudes, contratos, informes que deban presentarse y otros aspectos administrativos del Programa será una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

[1] DO L 6 de 10.1.1997, p. 25.

ANEXO II

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE ESLOVENIA AL TERCER PROGRAMA PLURIANUAL EN FAVOR DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (PYME) DE LA UNIÓN EUROPEA (1997-2000)

1. La contribución financiera de Eslovenia cubrirá los elementos siguientes:

   — apoyo financiero del programa a la participación de empresas eslovenas en las actividades, tal como prevé el punto 1 del anexo I,

   — los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión de las Comunidades Europeas generados por la participación de Eslovenia.

2. Para cada ejercicio financiero, el importe acumulado de las subvenciones o de otras ayudas financieras recibidos del programa por los benefriciarios eslovenos no deberá exceder de la contribución abonada por Eslovenia, después de deducir los costes administrativos suplementarios.

   Cuando la contribución abonada por Eslovenia al presupuesto general de las Comunidades Europeas, tras la deducción de los costes administrativos suplementarios, sea superior al importe acumulado de las subvenciones u otras ayudas financieras recibidas por los organismos nacionales y los beneficiarios eslovenos del programa, la Comisión trasladará el saldo al ejercicio presupuestario siguiente y se deducirá de la contribución del año siguiente. Si siguiera existiendo tal excendente al término del programa, el importe correspondiente se reembolsaría a Eslovenia.

3. La contribución anual de Eslovenia será de 506 324 euros a partir de 1999. De esta suma, 33 124 euros servirán para cubrir los costes administrativos suplementarios de la gestión del programa por la Comisión generados por la participación de Eslovenia.

4. El Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas se aplicará en concreto a la gestión de la contribución de Eslovenia.

   Tras la entrada en vigor de la presente Decisión y a principios de cada año posterior, la Comisión enviará a Eslovenia una petición de fondos correspondiente a su contribución a los costes en virtud de la presente Decisión.

   Esta contribución se abonará en euros en una cuenta bancaria de la Comisión expresada asimismo en euros.

   Eslovenia abonará su contribución a los costes anuales de conformidad con la presente Decisión en función de la petición de fondos, a más tardar tres meses después del envío de esta última. Todo retraso en el pago de la contribución dará lugar a un pago por Eslovenia de intereses sobre el importe restante a partir de la fecha de vencimiento. El tipo de interés corresponderá al tipo aplicado por el Banco Central Europeo durante el mes del vencimiento, para sus operaciones en euros, aumentado en un porcentaje de 1,5 puntos.

5. Eslovenia pagará los costes administrativos suplementarios a los que se hace mención en el punto 3 con cargo a su presupuesto nacional.

6. Eslovenia pagará 236 600 euros de los costes restantes de su participación en el programa con cargo a su presupuesto nacional.

7. A reserva de los procedimientos habituales de programación de Phare, los 236 000 euros restantes se abonarán con cargo a la dotación anual Phare de Eslovenia.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 1999
por la que se establece una lista provisional de establecimientos de terceros países de los que pueden autorizar los Estados miembros la importación de carne picada y de preparados de carne

[notificada con el número C(1999) 3333]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/710/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos [1], modificada por la Decisión 98/603/CE [2], y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 79/542/CEE del Consejo [3], cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/417/CE de la Comisión [4], estableció una lista de los terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de carne fresca y de productos cárnicos.

(2) Por su parte, la Directiva 94/65/CEE del Consejo [5], estableció los requisitos aplicables a la producción, comercialización e importación de carne picada y preparados de carne.

(3) La Comisión ha recibido de algunos terceros países listas de establecimientos respecto de los cuales se garantiza el pleno cumplimiento de los requisitos sanitarios comunitarios aplicables y cuyas actividades de exportación a la Comunidad Europea se suspenderían en caso de inobservancia de los mismos.

(4) La Comisión, sin embargo, no ha podido comprobar en todos esos países si sus establecimientos cumplen realmente los requisitos comunitarios y si las garantías facilitadas por las autoridades competentes son o no válidas.

(5) No obstante, para posibilitar el comercio de carne picada y preparados de carne procedentes de dichos países, es preciso elaborar una lista de sus establecimientos.

(6) Para algunos de esos países, ya puede establecerse por el procedimiento dispuesto en la Decisión 95/408/CE, una lista provisional de los establecimientos productores de carne picada y de preparados de carne.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán las importaciones de carne picada y de preparados de carne procedentes de los establecimientos que se indican en el anexo de la presente Decisión.

2. Estas importaciones estarán sujetas a las normas veterinarias de la Comunidad adoptadas en otros actos.

Artículo 2

La presente Decisión se aplicará con efectos desde el 20 de octubre de 1999.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.
[2] DO L 289 de 28.10.1998, p. 36.
[3] DO L 146 de 14.6.1979, p. 15.
[4] DO L 159 de 25.6.1999, p. 56.
[5] DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

LISTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS — LISTE OVER VIRKSOMHEDER — VERZEICHNIS DER BETRIEBE — ΠΙΝΑΚΑΣ ΤΩΝ ΕΓΚΑΤΑΣΤΑΣΕΩΝ — LIST OF ESTABLISHMENTS — LISTE DES ÉTABLISSEMENTS — ELENCO DEGLI STABILIMENTI — LIJST VAN BEDRIJVEN — LISTA DOS ESTABELECIMENTOS — LUETTELO LAITOKSISTA — FÖRTECKNING ÖVER ANLÄGGNINGAR

Producto: carne picada y preparados de carne — Produkt: hakket kød og tilberedt kød — Erzeugnis: Hackfleisch/Faschiertes und Fleischzubereitungen — Προϊόν: κιμάδες και παρασκευάσματα κρέατος — Product: minced meat and meat preparations — Produit: viandes hachées et préparations de viande — Prodotto: carni macinate e preparazioni di carni — Product: gehakt vlees en vleesbereidingen — Produto: carnes picadas e preparados de carnes — Tuote: jauhettu liha ja lihavalmisteet — Varuslag: malet kött och köttberedningar

1 = Referencia nacional — National reference — Nationaler Code — Εθνικός αριθμός έγκρισης — National reference — Référence nationale — Riferimento nazionale — Nationale code — Referência nacional — Kansallinen referenssi — Nationell referens

2 = Nombre — Navn — Name — Τίτλος εγκατάστασης — Name — Nom — Nome — Naam — Nome — Nimi — Namn

3 = Ciudad — By — Stadt — Πόλη — Town — Ville — Città — Stad — Cidade — Kaupunki — Stad

4 = Región — Region — Region — Περιοχή — Region — Région — Regione — Regio — Região — Alue — Region

5 = Actividad — Aktivitet — Tätigkeit — Είδος εγκατάστασης — Activity — Activité — Attività — Activiteit — Actividade — Toimintamuoto — Verksamhet

MM = carne picada — hakket kød — Hackfleisch/Faschiertes — κιμάδων — minced meat — viandes hachées — carni macinate — gehakt vlees — carnes picadas — jauhettu liha — malet kött

MP = preparados de carne — tilberedt kød — Fleischzubereitungen — παρασκεύασμα κρέατος — meat preparations — préparations de viande — preparazioni di carni — vleesbereidingen — preparados de carnes — raakalihavalmisteet — köttberedningar

6 = Menciones especiales — Særlige bemærkninger — Besondere Bemerkungen — Ειδικές παρατηρήσεις — Special remarks — Mentions spéciales — Note particolari — Bijzondere opmerkingen — Menções especiais — Erikoismainintoja — Anmärkningar

7 = * Países y establecimientos que cumplen todos los requisitos del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo.

* Lande og virksomheder, der opfylder alle betingelserne i artikel 2, stk. 1, i Rådets beslutning 95/408/EF.

* Länder und Betriebe, die alle Anforderungen des Artikels 2 Absatz 1 der Entscheidung 95/408/EG des Rates erfüllen.

* Χώρες και εγκαταστάσεις που πληρούν τις προϋποθέσεις του άρθρου 2 παράγραφος 1 της απόφασης 95/408/ΕΚ του Συμβουλίου.

* Countries and establishments complying with all requirements of Article 2(1) of Council Decision 95/408/EC.

* Pays et établissements remplissant l'ensemble des dispositions de l'article 2, paragraphe 1, de la décision 95/408/CE du Conseil.

* Paesi e stabilimenti che ottemperano a tutte le disposizioni dell'articolo 2, paragrafo 1, della decisione 95/408/CE del Consiglio.

* Landen en inrichtingen die voldoen aan al de voorwaarden van artikel 2, lid 1, van Beschikking 95/408/EG van de Raad.

* Países e estabelecimentos que respeitam todas as exigências do n.º 1 do artigo 2.º da Decisão 95/408/CE do Conselho.

* Neuvoston päätöksen 95/408/EY 2 artiklan 1 kohdan kaikki vaatimukset täyttävät maat ja laitokset.

* Länder och anläggningar som uppfyller alla krav i artikel 2.1 i rådets beslut 95/408/EG.

País: **ARGENTINA** — Land: **ARGENTINA** — Land: **ARGENTINIEN** — Χώρα: **ΑΡΓΕΝΤΙΝΗ** — Country: **ARGENTINA** — Pays: **ARGENTINE** — Paese: **ARGENTINA** — Land: **ARGENTINIË** — País: **ARGENTINA** — Maa: **ARGENTIINA** — Land: **ARGENTINA**

1	2	3	4	5	6
13	Swift Armour SA	V. Gdor Gálvez	Santa Fe	MM, MP	7
18	Quickfood SA	Martínez	Santa Fe	MM, MP	7
1014	Quickfood SA	San Jorge	Santa Fe	MM, MP	7
1311	Frimat SA	Santa Fe	Santa Fe	MM, MP	7
1918	Cocarsa SA	San Fernando	Buenos Aires	MM, MP	7
1920	Rioplatense	Gral. Pacheco	Buenos Aires	MM, MP	7
2062	Finexcor SA	Bernal	Buenos Aires	MM, MP	7
2067	Cepa SA	Pontevedra	Buenos Aires	MM, MP	7
2082	Arre Beef SA	Pérez Millán	Buenos Aires	MM, MP	7
3235	MC Key Argentina SA	Garin	Buenos Aires	MM, MP	7

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1999

que modifica algunos datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad

[notificada con el número C(1999) 3312]

(1999/711/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros [1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 55/87 de la Comisión, de 30 de diciembre de 1986, por el que se establece la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite faenar utilizando artes de arrastre de vara dentro de determinadas zonas costeras de la Comunidad [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3410/93 [3], y, en particular, su artículo 3,

Considerando que las autoridades de los Estados miembros implicados han solicitado modificaciones en los datos que figuran en la lista que prevé la letra b) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 894/97; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 55/87; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por tanto, modificar los datos de la lista que figura en el anexo de este último Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 55/87 quedan modificados con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 132 de 23.5.1997, p. 1.
[2] DO L 8 de 10.1.1987, p. 1.
[3] DO L 310 de 14.12.1993, p. 27.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

A. **Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen**

1	2	3	4	5
ALEMANIA — TYSKLAND — DEUTSCHLAND — ΓΕΡΜΑΝΙΑ — GERMANY — ALLEMAGNE — GERMANIA — DUITSLAND — ALEMANHA — SAKSA — TYSKLAND				
LIST	2	Stör	DFAT	List	165
PAÍSES BAJOS — NEDERLANDENE — NIEDERLANDE — ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ — NETHERLANDS — PAYS-BAS — PAESI BASSI — NEDERLAND — PAÍSES BAIXOS — ALANKOMAAT — NEDERLÄNDERNA					
GO	27	Marjo		Goedereede	220
HA	4	Zeelandia		Harlingen	221
HA	30	Arcona	PGEU	Harlingen	221
HA	31	Innovatie		Harlingen	138
KW	72	Tina Adriana	PHYT	Katwijk	221
LO	20	Zwarte Arend	PIZQ	Ulrum-lauwersoog	134
OD	52	Jet	PIBF	Goedereede-Ouddorp	134
SL	16	Morgenster		Goedereede-Stellendam	165
TH	36	Izabella	PEXR	Tholen	221
TH	42	Erwin		Tholen	123
TS	7	Sabine		Terschelling	77
TX	12	Pionier	PGTN	Texel	221
UQ	8	Zeemeeuw		Usquert	95
UQ	15	Robert Klaas		Usquert	132
UQ	17	Atlantis		Usquert	169
VD	128	Johanna Paulina		Edam-Volendam	220
WK	119	Froukje		Workum	66
WL	4	Henderika		Westdongeradeel	175
WL	24	Leonardo		Westdongeradeel	94
WR	2	Carla Maria	PDHV	Wieringen	188
WR	68	Jan Cornelies	PEYX	Wieringen	221
YE	40	Dei Gracia	PIPF	Yerseke	221
IJM	18	Eben Haezer	PDUG	IJmuiden	221
ZK	4	Genoat		Ulrum-Zoutkamp	188
ZK	35	Noordzee		Ulrum-Zoutkamp	221
ZK	41	Bornif		Ulrum-Zoutkamp	97
ZK	185	Noorderlicht		Ulrum-Zoutkamp	184
BR	35	Broedertrouw		Oostburg-Breskens	221
GO	64	Annewien		Goedereede	221
OD	31	Jan		Goedereede-Ouddorp	188
TH	34			Tholen	48
VLI	8	Esperanto		Vlissingen	221
WR	22	Barend Jan		Wieringen	221
ZK	16	Nordhavet		Ulrum-Zoutkamp	77
ZK	24	Soltkamp		Ulrum-Zoutkamp	198

B. **Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In die Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen**

1	2	3	4	5
ALEMANIA — TYSKLAND — DEUTSCHLAND — ΓΕΡΜΑΝΙΑ — GERMANY — ALLEMAGNE — GERMANIA — DUITSLAND — ALEMANHA — SAKSA — TYSKLAND				
PEL	4	Stör	DFAT	List	165
PAÍSES BAJOS — NEDERLANDENE — NIEDERLANDE — ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ — NETHERLANDS — PAYS-BAS — PAESI BASSI — NEDERLAND — PAÍSES BAIXOS — ALANKOMAAT — NEDERLÄNDERNA					
GO	65	Maartje	PDGH	Goedereede	221
HA	4	Tina		Harlingen	221
HA	31	Innovatie		Harlingen	221
HA	43	Silverpit	PIPF	Harlingen	221
HA	78	Eben Haezer	PDUG	Harlingen	221
HD	114	Assistant II		Den Helder	123
KW	72	Hendrik Leendert	PDWW	Katwijk	221
LE	64	Hoop op Zegen	PFUV	Lemmer	220
LO	18	Lyndinge		Ulrum-Lauwersoog	165
LO	20	Zwarte Arend	PIZQ	Ulrum-Lauwersoog	188
TH	11	Marjon		Tholen	220
TS	7	Sabine		Terschelling	97
TX	50	Deneb		Texel	66
UK	25	Jacob Senior	PGEU	Urk	221
UQ	8	Zeemeeuw		Usquert	132
UQ	15	Robert Klaas		Usquert	221
UQ	17	Atlantis		Usquert	221
VD	128	Johanna Paulina		Edam-Volendam	221
WL	3	Leonardo		Westdongeradeel	221
WL	4	Henderika		Westdongeradeel	200
WR	68	Jan Cornelis	PEXR	Wieringen	221
WR	78	Rianne	PGTN	Wieringen	221
WR	147	Zeven Gebroeders	PHYT	Wieringen	221
YE	68	Twee Gebroeders		Yerseke	134
YE	137	Wilhelmina		Yerseke	191
ZK	4	Bornrif		Ulrum-Zoutkamp	97
ZK	12	Pieter Dion	PDHV	Ulrum-Zoutkamp	188
ZK	35	Lauwersland	PFNT	Ulrum-Zoutkamp	221
ZK	39	Zeepaard		Ulrum-Zoutkamp	81
ZK	68	Albatros	PEYX	Ulrum-Zoutkamp	221
ZK	185	Noorderlicht		Ulrum-Zoutkamp	196

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de octubre de 1999

que modifica algunos datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 2851/98 por el que se establece para 1999 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros

[notificada con el número C(1999) 3313]

(1999/712/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 894/97 del Consejo, de 29 de abril de 1997, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros [1],

Visto el Reglamento (CEE) nº 3554/90 de la Comisión, de 10 de diciembre de 1990, por el que se establece el procedimiento para la elaboración de la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros, y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros [2], modificado por el Reglamento (CE) nº 3407/93 [3] y, en particular, su artículo 2,

(1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 2851/98 de la Comisión [4] establece para 1999 la lista de barcos cuya eslora total excede los ocho metros y a los que se permite la pesca del lenguado dentro de determinadas zonas de la Comunidad utilizando artes de arrastre de vara cuya longitud total supere los nueve metros prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 894/97;

(2) Considerando que las autoridades de los Estados miembros en cuestión han solicitado modificaciones en los datos que figuran en dicha lista; que estas solicitudes contienen toda la información necesaria que dispone el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3554/90; que el examen de esta información pone de manifiesto su conformidad con la disposición citada y que procede, por lo tanto, modificar los datos que figuran en esa lista,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los datos de la lista que figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 2851/98 se modificarán con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de octubre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 132 de 23.5.1997, p. 1.
[2] DO L 346 de 11.12.1990, p. 11.
[3] DO L 310 de 14.12.1993, p. 19.
[4] DO L 358 de 30.12.1998, p. 45.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO — LIITE — BILAGA

A. **Datos que se retiran de la lista — Oplysninger, der skal slettes i listen — Aus der Liste herauszunehmende Angaben — Στοιχεία που διαγράφονται από τον κατάλογο — Information to be deleted from the list — Renseignements à retirer de la liste — Dati da togliere dall'elenco — Inlichtingen te schrappen uit de lijst — Informações a retirar da lista — Luettelosta poistettavat tiedot — Uppgifter som skall tas bort från förteckningen**

1	2	3	4	5
PAÍSES BAJOS — NEDERLANDENE — NIEDERLANDE — ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ — NETHERLANDS — PAYS-BAS — PAESI BASSI — NEDERLAND — PAÍSES BAIXOS — ALANKOMAAT — NEDERLÄNDERNA				
GO	27	Marjo		Goedereede	220
ZK	41	Bornrif		Ulrum-Zoutkamp	97
ALEMANIA — TYSKLAND — DEUTSCHLAND — ΓΕΡΜΑΝΙΑ — GERMANY — ALLEMAGNE — GERMANIA — DUITSLAND — ALEMANHA — SAKSA — TYSKLAND				
LIST	2	Stör	DFAT	List	165
SK	20	Unternehmung	—	Kiel	219
SH	3	Stelle Polaris	DMJZ	Heiligenhafen	220
SH	9	Glaube	DMJY	Heiligenhafen	220
SC	19	Bonafide	DIYT	Büsum	221
SC	20	Wiking Bank	DISA	Büsum	220
SC	28	Doggerbank	DIZL	Büsum	220
SC	35	Jakob Senior	DIRY	Büsum	221
SC	41	Osterems	DIQR	Büsum	220
SC	42	Westerems	DIQN	Büsum	220
SC	45	Marijtje Keuter	DIYU	Büsum	221

B. **Datos que se añaden a la lista — Oplysninger, der skal anføres i listen — In der Liste hinzuzufügende Angaben — Στοιχεία που προστίθενται στον κατάλογο — Information to be added to the list — Renseignements à ajouter à la liste — Dati da aggiungere all'elenco — Inlichtingen toe te voegen aan de lijst — Informações a aditar à lista — Luetteloon lisättävät tiedot — Uppgifter som skall läggas till i förteckningen**

1	2	3	4	5
PAÍSES BAJOS — NEDERLANDENE — NIEDERLANDE — ΚΑΤΩ ΧΩΡΕΣ — NETHERLANDS — PAYS-BAS — PAESI BASSI — NEDERLAND — PAÍSES BAIXOS — ALANKOMAAT — NEDERLÄNDERNA				
ZK	4	Bornrif	—	Ulrum-Zoutkamp	97
ALEMANIA — TYSKLAND — DEUTSCHLAND — ΓΕΡΜΑΝΙΑ — GERMANY — ALLEMAGNE — GERMANIA — DUITSLAND — ALEMANHA — SAKSA — TYSKLAND				
PEL	4	Stör	DFAT	Pellworm	165

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de octubre de 1999

por la que se modifica la Decisión 98/653/CE relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal

[notificada con el número C(1999) 3376]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/713/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ([1]), cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ([2]), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

(1) Considerando que la Decisión 98/653/CE de la Comisión, de 18 de noviembre de 1998, relativa a medidas de emergencia para hacer frente a la presencia de casos de encefalopatía espongiforme bovina en Portugal ([3]), cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/517/CE ([4]), prohíbe el envío de animales vivos de la especie bovina desde Portugal, incluidos los toros de lidia; que ese país ha solicitado una excepción que permita el envío de toros de lidia; que, a raíz de la visita de inspección llevada a cabo en Portugal del 22 de febrero al 3 de marzo de 1999 por la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión, ésta ha llegado a la conclusión de que no se puede excluir el riesgo de exposición de los toros de lidia a piensos contaminados con la encefalopatía espongiforme bovina (EEB); que, no obstante, ha recomendado la autorización del envío de dichos toros, siempre que se lleven a cabo controles adecuados y se proceda a la destrucción de los animales tras la lidia en el Estado miembro de destino, garantizándose que las canales no se introduzcan en la cadena de alimentación humana o animal;

(2) Considerando que la Directiva 91/628/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, sobre la protección de los animales durante el transporte y que modifica las Directivas 90/425/CEE y 91/496/CEE ([5]), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/29/CE ([6]), establece las normas relativas al transporte de los animales, especialmente las referidas al período máximo de transporte y a la manipulación de los animales durante el transporte;

(3) Considerando que la Directiva 89/608/CEE del Consejo, de 21 de noviembre de 1989, relativa a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las legislaciones veterinaria y zootécnica ([7]) y, en particular, su artículo 10, establecen las normas relativas a la notificación a la Comisión por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros de la información relativa a las operaciones contrarias a la Decisión 98/653/CE, o que parezcan serlo, y que revistan un interés especial a escala comunitaria;

(4) Considerando que la Directiva 90/425/CEE establece que los Estados miembros de destino deben adoptar medidas adecuadas en caso de detectarse irregularidades; que deben establecerse protocolos relativos a tales medidas en los Estados miembros de destino;

(5) Considerando que la Decisión 98/653/CE debe modificarse en consecuencia;

(6) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 98/653/CE quedará modificada como sigue:

1) E1 artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 3*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, Portugal podrá autorizar el envío desde su territorio a:

a) otros Estados miembros o terceros países, de alimentos destinados a los carnívoros domésticos que contengan materiales mencionados en la letra b) del artículo 2, a condición de que dichos materiales no procedan de Portugal y se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 8 y 9;

b) otros Estados miembros, de materiales mencionados en las letras b) y c) del artículo 2 para su incineración con arreglo a las condiciones establecidas en el anexo I;

c) otros Estados miembros, de toros de lidia de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo II.

2. La excepción establecida en las letras b) o c) del apartado 1 sólo será aplicable si el Estado miembro de destino ha autorizado la recepción de los materiales o animales referidos en las mismas.

([1]) DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.
([2]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.
([3]) DO L 311 de 20.11.1998, p. 23.
([4]) DO L 197 de 29.7.1999, p. 45.
([5]) DO L 340 de 11.12.1991, p. 17.
([6]) DO L 148 de 30.6.1995, p. 52.
([7]) DO L 351 de 2.2.1989, p. 34.

3. Los Estados miembros de destino deberán transmitir a la Comisión y a los demás Estados miembros la lista de las incineradoras autorizadas para recibir los materiales a que se refiere la letra b) del apartado 1 y la lista de las plazas de toros y sus instalaciones anejas autorizadas para recibir los toros de lidia.

4. Los Estados miembros de destino se cerciorarán de que se proceda a la incineración de los materiales a que se refiere la letra b) del apartado I con arreglo a lo dispuesto en el anexo I y a la incineración de los toros de lidia, tras su empleo a los efectos indicados en el anexo II.

5. Los Estados miembros de destino llevarán registros completos que demuestren el cumplimiento del presente artículo.

6. Tras comprobar *in situ* en el Estado miembro de destino la aplicación, según proceda, de las disposiciones del presente artículo por medio de una inspección comunitaria, e informar a los Estados miembros al respecto, la Comisión fijará la fecha en que pueda iniciarse el envío de los materiales a que se refiere la letra b) del apartado 1.

7. Tras evaluar los protocolos a que se refiere el punto 13 del anexo II e informar a los Estados miembros al respecto, la Comisión fijará la fecha en que pueda iniciarse el envío de los toros de lidia.».

2) En la letra a) del apartado 1 del artículo 5, las palabras «anexo II» se sustituirán por «anexo III».

3) El actual anexo II de la Decisión 98/653/CE pasa a ser el anexo III y se añadirá el «anexo II» que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros

Hecho en Bruselas, el 21 de octubre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

Condiciones relativas al envío de los toros de lidia a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 3

1. Se podrá proceder a la expedición desde Portugal de animales de la especie bovina destinados a participar en corridas de toros en aplicación de la letra c) del apartado 1 del artículo 3 cuando, según conste en los certificados, estos animales cumplan las condiciones establecidas en el punto 3, procedan de rebaños en los que no se haya detectado ningún caso de EEB en los últimos siete años y, según conste en los certificados, cumplan las condiciones establecidas en el punto 2. Las autoridades competentes se cerciorarán de que se cumplen las condiciones relativas a los controles establecidos en el presente anexo.

Condiciones aplicables a los rebaños

2. a) Por rebaño se entenderá un grupo de animales que forma una unidad propia e independiente, es decir, un grupo de animales cuya explotación, alojamiento y cría se haya efectuado por separado de cualquier otro grupo de animales y que hayan estados singularizados mediante unos números de identificación exclusivos para cada rebaño y animal.

   b) Un rebaño será admisible cuando, durante un período de al menos siete años, no se haya confirmado ningún caso de EEB ni presentado ningún caso sospechoso en el que no se haya descartado el diagnóstico de esa enfermedad en ninguno de los animales que todavía formen parte del rebaño, hayan pasado por él o lo hayan abandonado.

Condiciones aplicables a los animales

3. Los animales de la especie bovina serán admisibles cuando:

   a) hayan sido claramente identificables durante toda su vida, de modo que sea posible seguir su rastro hasta la madre y el rebaño de origen;

   b) su madre haya seguido en vida durante al menos los seis meses siguientes a su nacimiento;

   c) su madre no haya desarrollado la EEB ni sido sospechosa de haberla contraído;

   d) el rebaño de nacimiento del animal y todos los rebaños por los que haya pasado sean admisibles.

Transporte

4. La sección C del certificado sanitario a que se refiere el modelo I del anexo F de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ([1]) deberá completarse con la mención siguiente:

   "Los animales se ajustan a las condiciones establecidas en los puntos 1, 2 y 3 del anexo II de la Decisión 98/653/CE de la Comisión.".

5. Los animales deberán ser transportados en vehículos precintados y llevados directamente a la plaza de toros o las instalaciones anejas a que se refiere el apartado 3 del artículo 3.

6. El transporte deberá organizarse de tal modo que los animales puedan transportarse de acuerdo con las normas establecidas en la Directiva 91/628/CE del Consejo sin que se rompa el precinto. En casos excepcionales, éste podrá romperse en aras del bienestar del animal. En tal caso, deberá recurrirse immediatamente a un veterinario oficial sobre el terreno para que identifique los animales y vuelva a precintar el vehículo.

7. Portugal deberá informar de cada envío a través del sistema ANIMO a las autoridades competentes del lugar de destino y a todos los Estados miembros de tránsito. La mención "Toros de lidia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 98/653/CE de la Comisión" deberá figurar en el mensaje ANIMO.

Medidas aplicables en el Estado miembro de destino

8. El Estado miembro de destino deberá informar a las autoridades competentes del lugar de origen de la llegada del envío remitiéndoles por fax o por cualquier otro medio una copia del certificado oficial mencionado en el punto 4, firmado por las autoridades del lugar de destino.

9. Los animales deberán mantenerse en las instalaciones anejas aparte a que se refiere el punto 5 antes de la corrida.

10. En caso de que los animales no sean sacrificados durante la corrida, deberán serlo immediatamente después y, en cualquier caso, a los diez días de su llegada.

11. Las canales de los animales deberán ser destruidas por incineración.

([1]) DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

12. Los vehículos de transporte y todas las instalaciones anejas en las que se hayan mantenido los animales deberán ser limpiados y desinfectados inmediatamente después de la retirada de los animales.

13. El Estado miembro de destino deberá disponer de protocolos detallados que contemplen:

a) los controles de la llegada de cada animal y, en particular, el desprecintado de los vehículos de transporte, los certificados y la identificación de los animales;

b) los mensajes ANIMO y las medidas a que se refiere el punto 8;

c) los controles del mantenimiento y de la manipulación de los animales antes y después de la corrida y durante la misma;

d) dos controles que permitan cerciorarse de que los animales han sido sacrificados y de que las canales y todas las demás partes corporales incluida la piel se eliminan por incineración y que no se introducen en la cadena de alimentación humana o animal ni en los abonos;

e) la limpieza y desinfección de los vehículos de transporte y de las instalaciones anejas en las que permanezcan los animales;

f) los registros de la plaza de toros e instalaciones anejas;

g) las medidas aplicables en caso de detectarse irregularidades.».

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2283/1999 de la Comisión, de 28 de octubre de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 279 de 29 de octubre de 1999)

En la página 34, en el anexo, a la altura correspondiente al código de producto «0402 21 19 9500», en la columna «Importe de la restitución»:

en lugar de: «108,48»,

léase: «108,49».